



FUNDACION H.A.BARCELO
FACULTAD DE MEDICINA

Trabajo Integrador Final: Licenciatura en Psicología

“La Ley simbólica en adolescentes con conductas delictivas”

Alumna: Garcete, Rocio Alejandra

Tutores: Lic. Graciela Pernas

Dr. Alejandro Barceló

Año 2019

Agradecimientos

En estas líneas quisiera expresar mi más profundo agradecimiento al Lic. Diego Meza, quien fue mi referente en la práctica en el Centro de Referencia de San Martín, siempre predispuesto a ayudarme y enseñarme. Así también, agradecer a todo el equipo del Centro, principalmente a la Lic. Estela Lizzo, quien me permitió ser parte del Grupo de Padres, a la Lic. María Laura Gorosito, al Lic. Cristhian González, a la Lic. Florencia Padilla, al operador social Ángel Ruiz, al Dr. Miguel Ruiz y a la directora del Centro, la Dra. Sandra Barreto. Muchas gracias por abrirme las puertas de la institución y permitirme conocerlos no sólo como profesionales, sino también como personas.

Hacer extensiva mi gratitud a la Lic. Graciela Pernas, supervisora de dicho trabajo integrador final, por su dedicación, su tiempo, su amabilidad, y predisposición; como así también agradecer al Dr. Alejandro Barceló quien también fue mi tutor en este trabajo.

Agradecer a la Lic. Diana Gayol, quien ayudó al desarrollo de este trabajo, como así también agradecer a todos los profesores que me acompañaron a lo largo de la carrera.

A mis compañeros, por su amistad, por el tiempo compartido, lo que me permitió darme cuenta que tengo futuros colegas que son excelentes personas.

A mis padres, Osvaldo y Zulema, quienes me apoyaron desde el primer momento que comencé la carrera, me brindaron educación y cariño todos estos años, y son fundamentales en mi vida.

A mi hermana Anahí, por su compañía, su apoyo, por ser la persona más incondicional en mi vida. Y a todos mis familiares y amigos que me acompañaron en este proceso.

A todos ellos, muchísimas gracias.

Índice

Introducción.....	5
Pregunta de investigación.....	6
Hipótesis	6
Objetivos	6
- Objetivo general	6
- Objetivos específicos	7
Fundamentación	7
1 - Capítulo I: Marco Conceptual	9
1.1 El establecimiento de la Ley simbólica	10
1.1.2 La ley primordial	10
1.1.3 El malestar en la cultura	12
1.1.4 El complejo de Edipo según Freud.....	14
1.1.5 El complejo de Edipo según Lacan	16
1.1.6 La infracción: modalidad fallida de articulación a la ley	19
1.1.7 La compulsión a la repetición	20
1.1.8 El adolescente delictivo: deprivación	25
1.2 El derecho y la teoría del delito	29
1.3 Políticas de la delincuencia infantojuvenil en Argentina	32
1.3.1 Ley 26.061: Promoción y Protección Integral de las niñas, niños, y adolescentes	34

1.4 Diferencias entre el discurso jurídico y el psicoanalítico	36
1.4.1 El sujeto y la ley	38
1.4.2 La culpabilidad en el derecho; imputabilidad.....	39
1.4.3 La culpa para el psicoanálisis.....	40
2- Capítulo II: Metodología de la investigación	43
2.1 - Tipo de investigación y diseño	43
2.2 - Presentación de la institución donde se realizo la práctica	44
3- Capítulo III: Articulación Teórico-Práctica	48
3.1 - Caso 1: A	48
3.2 - Caso 2: B	54
3.3 - Caso 3: C	59
Conclusiones.....	63
Referencias bibliográficas	67
Anexos	69

Introducción

A partir del año 2005, con la sanción de la Ley 26.061, la cual tiene por objeto la Promoción y Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se pasa de un sistema tutelar a uno de garantía de derechos, asegurando así operatividad y debido proceso legal. Incluye medidas judiciales innovadoras para niños y adolescentes en conflicto con la ley penal y prevé modalidades de atención y contención de los mismos.

Asegura como medida excepcional la privación de la libertad, al imponerlo como último recurso y por el menor tiempo posible. Esta medida excepcional es la que cumplen los adolescentes que concurren a los Centros de Referencia, espacios en los que a través de las intervenciones de los psicólogos a cargo del caso, junto con la familia y la comunidad, se ayuda a que el adolescente pueda involucrarse subjetivamente en los hechos cometidos y que, alejado del delito, pueda abrir camino a un proyecto de vida.

Se intenta, de esta manera, promover la resocialización de los adolescentes y hacerlos conscientes del daño que implica para ellos y para la sociedad en la que viven llevar un estilo de vida delictivo. En efecto, estos sujetos demuestran cierta dificultad para someterse a las normas sociales, lo cual revela “fallas constitutivas en la estructuración subjetiva y muestran una falla en la inscripción de la Ley del Padre, que es entendida como una modalidad fallida de articulación a la ley” (Álvarez, 2010, p. 443).

Diversas teorías muestran la necesidad de las normas, de las leyes, para poder convivir en sociedad. En verdad, la ley precede al sujeto, porque el hombre nace en un mundo legislado. La ley, en tanto que prohíbe, también regula, haciendo posible que el lazo social se sostenga, delimitando los parámetros entre los cuales se puede vivir dentro de una cultura (Álvarez, 2010).

Pero no en todos los sujetos la ley se inscribe de la misma manera. Existen sujetos que la aceptan y la cumplen, mientras que hay otros que por diversos

motivos, muchas veces relacionados con una historia de privación personal (Winnicott, 1990), terminan infringiéndolas.

Tal es el caso de la población que se decidió considerar como objeto de estudio en este trabajo: adolescentes que concurrían al Centro de Referencia de San Martín (Prov. de Bs. As.) entre noviembre de 2017 y marzo de 2018, periodo en el cual tuvieron lugar las prácticas de la carrera de Psicología dictada en la Fundación H.A. Barceló para la realización del Trabajo Integrador Final. En este contexto, se formuló la pregunta que sigue a continuación.

Pregunta de investigación

¿Cómo se manifiesta la falla de la ley simbólica en adolescentes con conductas delictivas que asisten al Centro de Referencia del Partido de San Martín (Prov. de Bs. As.) entre los meses de noviembre de 2017 y Marzo de 2018?

Hipótesis

La falla de la ley simbólica en adolescentes con conductas delictivas se manifiesta a través de la predominancia del mecanismo de renegación y la reincidencia – compulsión a la repetición- .

Objetivos

Objetivo general

- Analizar cómo se manifiesta la falla de la ley simbólica en adolescentes con conductas delictivas que asistieron al Centro de Referencia de San Martín entre los meses de noviembre de 2017 y marzo del 2018.

Objetivos específicos

- Conocer las características socio-demográficas del grupo de pertenencia de los adolescentes.
- Describir el entorno familiar de los adolescentes con conductas delictivas, evaluando el tipo de vínculo entre los diferentes miembros de la familia.
- Determinar el tipo de relación existente entre el adolescente en conflicto con la ley penal y su grupo de pares.
- Identificar cuáles son las necesidades deprivadas que se advierten en la vida de los adolescentes.
- Conocer cuál es la posición del sujeto frente al delito que ha cometido.

Fundamentación

A nivel teórico este trabajo puede contribuir en el conocimiento y comprensión de la inscripción de la ley simbólica y su eventual falla como explicación de las conductas delictivas (Ambertín, 1999; Álvarez, 2010).

A su vez, resulta pertinente mencionar que la investigación incluye la temática de la deprivación planteada por Winnicott (1990) como elemento indispensable para entender cuál fue el contexto familiar de los adolescentes en conflicto con la ley penal durante su infancia. En verdad, el autor propone que un niño se convierte en niño deprivado cuando se ve privado de ciertas características esenciales de la vida hogareña, de algo que se tuvo y que debería tenerse por derecho propio. La tendencia antisocial procura exteriorizar y objetivar los elementos ajenos en tanto carencia. Comprender que el acto antisocial -en este caso, el desarrollo de conductas delictivas- es una expresión de esperanza constituye un requisito vital en el tratamiento psicológico de tales sujetos.

En efecto, investigar sobre la delincuencia juvenil permite obtener información útil sobre el contexto, el tipo de conductas cometidas y la posición del sujeto frente al delito, datos que sin dudas tienen incidencia al momento de ponderar las acciones

qué más convienen respecto al tratamiento y/o prevención de los actos delictivos de estos adolescentes.

A su vez, la realización de este trabajo podrá servir de ayuda para entender las diferencias entre el discurso psicoanalítico y el jurídico en el abordaje de dicha problemática, ya que cada enfoque cuenta con herramientas conceptuales diversas en torno al sujeto, la culpa, el entorno familiar, la responsabilidad frente al delito y los objetivos o intereses frente al sujeto que ha delinquido, entre otros aspectos. Es importante distinguir ambos planos para no confundirlos ni reducir la problemática a uno solo de ellos.

Finalmente, la presente investigación será de utilidad para mostrar cómo el psicoanálisis provee ciertos elementos de comprensión e interpretación de la delincuencia juvenil que suelen ser subestimados o relativizados, cuando no omitidos, por otros tipo de enfoques psicológicos como los cognitivos-conductuales.

El psicoanálisis toma en cuenta la historia del sujeto:

Se ocupa de las singularidades en las que cada caso vale con los principios de su organización interna. El tratamiento se desarrolla en la intimidad del encuentro entre el paciente y el analista, y en ese ámbito particular se aloja el decir del sujeto. (Tendlarz, 2015, p. 139).

1- Capítulo 1: Marco Conceptual

Dado que el eje central de este trabajo está puesto en la falla de la inscripción de la ley simbólica en adolescentes que infringen la ley penal, se vuelve necesario entender el mecanismo del establecimiento del significante del Nombre del Padre como presupuesto ineludible para una correcta interpretación de los casos que se analizan más tarde en la instancia de Resultados. En esta sección se analizan otros conceptos asociados a la cuestión de la falla de la ley simbólica: deprivación (Winnicott, 1990); renegación (Álvarez, 2010) y compulsión a la repetición (Freud, 1920)

En segundo lugar, se realiza un recorrido por las teorías expuestas por Varela, Sarmiento e Izcurdia (2005) en torno al delito y su naturaleza, a fin de entender qué conductas merecen tal categorización desde el discurso jurídico.

En tercer lugar se examinan las políticas vigentes en materia de niñez y adolescencia en el área penal para dar cuenta de la coyuntura del sistema de justicia de Argentina en el que se desarrolla la investigación, mostrando cual es el paradigma que sustenta el abordaje de la problemática en el actualidad.

En cuarto y último lugar, se realiza un análisis comparativo entre el discurso jurídico y el psicoanalítico para comprender las diferencias existentes entre ambos enfoques y lograr distinguirlos. Solo de esta manera se puede lograr un adecuado posicionamiento clínico al momento de tratar con adolescentes en conflicto con la ley penal.

1.1.1 El establecimiento de la Ley simbólica

1.1.2 La ley primordial

Antes de comenzar a hablar sobre la Ley simbólica, es pertinente hacerlo sobre la prohibición del incesto y parricidio: “Prohibiciones ambas que a modo de ley primordial regulan nuestra sociedad constituyendo su base y manifestándose en las instituciones como así también en los códigos legales que la normativizan marcando y limitando el accionar de los sujetos”. (Rigazzio, 1999, p. 86)

En “Tótem y tabú” (1912-13) Freud toma el ejemplo de los actuales salvajes de Australia. Ellos se rigen por el totemismo: cada clan tiene su tótem. Un tótem es en primer lugar un antepasado del clan, y en segundo lugar, un espíritu protector y benefactor que une a los miembros más que los mismos lazos de sangre. La norma de la exogamia rige en cada tótem, prohibiendo el vínculo sexual entre miembros del mismo clan totémico. Si alguien viola la norma, toda la tribu lo castiga defendiéndose de una seria amenaza; le tienen horror al incesto.

Siguiendo con el padre el psicoanálisis, *tabú* significa algo sagrado, pero sobretudo algo prohibido, y no por algún dios, sino que es la norma misma quien prohíbe (Freud, 1912-13). El placer de violar el tabú subsiste en este inconscientemente, y quienes obedecen el tabú tienen una actitud ambivalente hacia aquello sobre lo cual el tabú recae: objeto, persona, etc. ya que despierta tentación y también temor. La violación del tabú se expía mediante una renuncia.

El tabú explica la conciencia moral, es su antecedente histórico; hay culpa cuando el tabú es violado. En el neurótico encontramos también el conflicto moral, donde uno de los opuestos es reprimido y el otro gobierna despóticamente en la conciencia. Se trata, del conflicto de ambivalencia de sentimientos, habiendo entonces una identidad esencial entre la prohibición del tabú y la prohibición moral.

El totemismo es tanto un sistema religioso como social. Religioso porque apunta al vínculo de mutuo respeto y protección entre un hombre y su tótem, y social porque regula las relaciones entre los hombres. Dos son las prohibiciones

importantes en el totemismo: matar (o comer) al tótem, y comerciar sexualmente con los mismos miembros del clan totémico.

Freud expone una teoría de tipo histórico-conjetural, es decir que expone que hace mucho tiempo se produjo un cierto acontecimiento primordial, a partir del cual puede deducirse el horror al incesto.

El mito de la horda primitiva descrito por Freud (1912-13) da cuenta que en un principio, existía una horda en la que un macho jefe reinaba sobre sus hijos y tenía el monopolio de las mujeres. Llegado determinado momento, los hijos cansados de este abuso, se rebelan y se alían junto con sus hermanos para matar a este padre terrible. Tras el asesinato del padre, los hijos comieron su cuerpo, que después se perpetuaría en la comida totémica, donde la víctima consumida es un animal.

Luego del hecho, y a través de la culpa y la obediencia retrospectiva al padre, por la ambivalencia, este padre terrible se convierte en su interior en un padre, recuerdan que era proveedor y protector. De esta forma, surge la prohibición del incesto, y la prohibición del asesinato, de matar al Padre en particular y de matar en general. Por lo tanto, al introyectar la ley paterna de prohibición del incesto, no tocan a las mujeres del mismo clan porque ahora son familia, y deben aliarse con mujeres de otros clanes para poder forjar relaciones. De esta manera, se desarrolla la cultura humana.

La trama de esta ficción, además de permitir asignar el origen de las religiones y de la cultura en general a la represión inicial del asesinato del padre, constituye una construcción teórica sobre la cual se fundaría el complejo de Edipo, que parece reactivar, en cada sujeto, la cuestión del asesinato del padre y de su represión, y, en la perspectiva lacaniana, la problemática del falo y de la metáfora paterna. La ley de la prohibición del incesto funda la sociedad humana.

1.1.2 El malestar en la cultura

En “El malestar en la cultura” (1930) Freud intenta dar cuenta cómo la cultura¹ nos permite convivir en sociedad frenando los impulsos primarios, pero generando de este modo malestar a causa de la represión. El principio de realidad se impone sobre el principio del placer, lo que genera un sufrimiento. La cultura mediante el Estado, y la Familia propone a través de la coacción, la represión del goce pulsional absoluto y desenfrenado. Pero además de coactiva, la cultura es protectora, porque nos permite convivir todos juntos y colaborar, compartiendo lazos sociales, los cuales nos permiten agruparnos.

Freud expone que la vida humana en común solo se torna posible cuando llega a reunirse una mayoría más poderosa que cada uno de los individuos y que se mantenga unida frente a cualquiera de estos:

El poderío de tal comunidad enfrenta entonces, como Derecho, con el poderío del individuo, que se tacha de fuerza bruta. Esta situación de poderío individual por el de la comunidad representa el paso decisivo hacia la cultura. Su carácter esencial reside en que los miembros de la comunidad restringen sus posibilidades de satisfacción, mientras que el individuo aislado no reconocía semejantes restricciones. Así, pues, el primer requisito cultural es el de la justicia, o sea, la seguridad de que el orden jurídico, una vez establecido, ya no será violado a favor de un individuo, sin que esto implique un pronunciamiento sobre el valor ético de semejante derecho. (Freud, 1930, p. 3036).

El desarrollo cultural impone restricciones, y la justicia exige que nadie escape de ellas.

1) Cultura: suma de las producciones e instituciones que distancian nuestra vida de la de nuestros antecesores animales y que sirven a dos fines: proteger al hombre contra la naturaleza y regular las relaciones de los humanos entre sí.

Hay una analogía entre el proceso de la cultura y la evolución libidinal del individuo. Freud señala que hay aspectos de la vida humana que merecen ser calificados como culturales:

- El rasgo de carácter: propone el erotismo anal del niño como ejemplo del proceso. En su crecimiento, el primitivo interés es la función excretora, por sus órganos y sus productos. Esto se transforma en el grupo de rasgos que conocemos como sentido del orden, limpieza, ahorro. Rasgos valiosos pero susceptibles de exacerbarse hasta un grado de notables predominio, constituyendo lo que se denomina carácter anal. (Freud, 1930)

- La sublimación de los instintos: “La sublimación de los instintos constituye un elemento cultural sobresaliente, pues gracias a ella las actividades psíquicas superiores, tanto científicas como artísticas e ideológicas, pueden desempeñar un papel muy importante en la vida de los pueblos civilizados.” (Freud, 1930, p. 3038).

- La renuncia de las satisfacciones instintuales: genera hostilidad en las relaciones sociales humanas dentro de una cultura. Debido a esta hostilidad, la sociedad civilizada se ve al borde de la desintegración constantemente, ya que el interés que ofrece la comunidad de trabajo no es suficiente para mantener su cohesión, porque las pasiones instintivas son más poderosas que los intereses racionales. (Freud, 1930)

Freud además, expone que la cultura se ve obligada a realizar múltiples esfuerzos para poner barreras a las tendencias agresivas del hombre y así dominar sus manifestaciones mediante formaciones reactivas psíquicas:

De ahí, pues, ese despliegue de métodos destinados a que los hombres se identifiquen y entablen vínculos amorosos coartados en su fin; de ahí las restricciones de la vida sexual, y de ahí también el precepto ideal de amar al prójimo como a sí mismo, precepto que efectivamente se justifica, porque ningún otro es, como él, tan contrario y antagónico a la primitiva naturaleza humana. (Freud, 1930, p. 3046)

1.1.3 - El complejo de Edipo según Freud

Freud le otorga el nombre de “Complejo de Edipo” a las inclinaciones amorosas y hostiles de los niños hacia los padres. El hijo ya de pequeño empieza a desarrollar una particular ternura por la madre, a quien considera como su bien propio y a sentir al padre como un rival que le disputa esa posición exclusiva. De igual modo sucede con la hija pequeña, quien ve en la madre a una persona que le estorba su vínculo de ternura con el padre y ocupa un lugar que ella podría llenar (Freud, 1910). Es así, que la madre es para el varón el objeto de amor, y un rival para la niña.

La descripción del complejo de Edipo en su forma completa le sirve a Freud para dar cuenta de la ambivalencia que el niño siente hacia sus padres, así como también el desarrollo de los componentes hétero y homosexuales. Es en la adolescencia donde se reeditan el complejo de Edipo y el de castración y marcan la tarea de la diferenciación de las posiciones femeninas y masculinas.

Volviendo al Complejo de Edipo en la infancia, es contemporáneo a la fase fálica (entre los 3 y 5 años). En este momento, el niño, percibe las diferencias externas entre hombres y mujeres, pero al principio no tiene conocimiento sobre la diferencia de los órganos genitales. El niño le atribuye a todo ser animado, sea hombre, mujer, animal, órganos genitales iguales a los suyos. Este órgano, ocupa un alto grado de interés en el niño, y continuamente plantea nuevos problemas a su instinto de investigación. Llega así, a descubrir, que el pene no es un atributo común en todos los seres como lo pensaba. Al principio, niegan la falta del pene en la niña, piensan que todavía es muy pequeño y que crecerá cuando la niña crezca. Pero luego llegan a la conclusión, de que la niña poseía un miembro como el suyo, del cual fue despojada: “La carencia de pene es interpretada como el resultado de una castración, surgiendo entonces en el niño el temor a la posibilidad de una mutilación análoga”. (Freud, 1923, p. 2699)

Pero el niño tiene la hipótesis de que sólo algunas mujeres no poseen el pene, personas femeninas indignas, fueron despojadas de los genitales. En cambio, las

mujeres respetables, como la madre, conservan el pene. Luego, cuando los niños descubren el nacimiento de los mismos, se dan cuenta que en realidad únicamente las mujeres pueden parirlos y deja así de atribuir a la madre el órgano genital igual al suyo.

El complejo de Edipo le ofrecía al niño dos posibilidades de satisfacción, una activa y otra pasiva:

Podía situarse en actitud masculina en el lugar del padre y tratar como él a su madre, actitud que hacía ver pronto en el padre un estorbo, o querer sustituir a la madre y dejarse amar por el padre, resultando entonces superflua la madre. (Freud, 1924, p. 2749)

La aceptación de la posibilidad de castración en el niño, y el descubrimiento de que la mujer aparece castrada, puso fin a las dos posibilidades de satisfacción relacionadas con el complejo de Edipo:

Ambas traían consigo la pérdida del pene: la una, masculina, como castigo; la otra, femenina, como premisa. Si la satisfacción amorosa basada en el complejo de Edipo ha de costar la pérdida del pene, surgirá un conflicto entre el interés narcisista por esta parte del cuerpo y la carga libidinosa de los objetos parentales. En este conflicto vence normalmente el primer poder y el yo del niño se aparta del complejo de Edipo. (Freud, 1924, p. 2750)

Es así, que las cargas de objeto quedan abandonadas y sustituidas por identificaciones, la autoridad del padre o de los padres introyectada en el yo constituye una nueva instancia intrapsíquica, el *super-yo*, que toma del padre su rigor, perpetua su prohibición del incesto y así garantiza al yo contra el retorno de las cargas de objeto libidinosas: “Las tendencias libidinosas correspondientes al complejo de Edipo quedan en parte desexualizadas y sublimadas, cosa que sucede probablemente en toda transformación en identificación y en parte inhibidas en cuanto a su fin y transformadas en tendencias sentimentales.” (Freud, 1924, p. 2750)

En el caso de la niña, con respecto a la carencia de pene, supone que en un principio poseía un pene igual al visto en el niño, pero que luego lo perdió por la castración. La niña acepta la castración como un hecho consumado, muy diferente al caso del niño, quien teme por la posibilidad del cumplimiento de la castración.

La renuncia al pene de la niña, no es soportada sin la tentativa de una compensación:

La niña pasa – podríamos decir siguiendo una comparación simbólica – de la idea del pene a la idea del niño. Su complejo de Edipo se culmina en el deseo, retenido durante mucho tiempo, de recibir del padre, como regalo, un niño, tener de él un hijo. Experimentamos la impresión de que el complejo de Edipo es abandonado luego lentamente, porque este deseo no llega jamás a cumplirse. Los dos deseos, el de poseer un pene y el de tener un hijo perduran en lo inconsciente intensamente cargados y ayuda a preparar a la criatura femenina para su ulterior papel sexual. (Freud, 1924, p. 2751)

1.1.4 - El Complejo de Edipo según Lacan

Lacan se ocupa del Complejo de Edipo en un nivel estructural. Se trata de una estructura en tanto es una organización con funciones y donde cada personaje se define en relación al otro y al lugar que ocupa. El Edipo es entendido como estructura y el falo es el significante que articula y circula; este falo que circula como falta en la estructura es el falo simbólico.

Lacan expone que el Edipo no está en el terreno de lo real, sino en el ámbito de lo simbólico, es decir, algo que sucede en el ámbito del lenguaje. El Edipo es un hecho de cultura, es la entrada del significante en el cuerpo.

Lacan plantea el complejo de Edipo en tres tiempos lógicos, lógicos en tanto tienen determinada sucesión pero no guardan cronología alguna. Una de las

diferencias en relación a Freud está en el primer tiempo, el que corresponde al estado del espejo, ya que para Freud este tiempo está en el terreno de una sexualidad pre-edípica.

Lacan sostiene que en el Edipo se trata del deseo de la madre. El deseo de la madre es el falo. Entendiéndose a este falo de dos formas: 1) es la referencia al deseo de la madre derivada de ausencia de pene; 2) es aquello que simboliza el sinsentido del deseo. El niño se identifica con lo que le falta a la madre, y por eso, es el objeto de deseo del Otro.

Primer tiempo:

Corresponde a la fase del espejo, momento de la construcción de un cuerpo en un espacio imaginario. El niño se encuentra en una relación completa con la madre e intenta identificarse con lo que supone es el objeto de deseo de la madre. Es una identificación imaginaria. El niño quiere ser el objeto de deseo de la madre y es por eso que queda así alineado al deseo del Otro. La madre castrada, se siente completa a través del hijo y por eso lo ubica en el lugar de falo. Se arma entonces un círculo completo, donde la falta no existe. En este tiempo desde el niño, no existe un la ley simbólica, sino la ley arbitraria de la madre. La madre en este primer tiempo aparece no condicionada por ninguna ley, aunque si esté atravesada por la ley simbólica del padre.

Segundo Tiempo:

El padre ingresa como omnipotente, bajo la ley del privador, que desprende al niño de la relación imaginaria con la madre. La función del padre es la privación, priva la madre de su función fálica, y priva al niño de la identificación imaginaria al falo. Con esta acción de privación, se inicia la castración simbólica, y tanto el niño como la madre pierden su valor fálico.

El padre se manifiesta en el discurso de la madre y es soporte de la ley, fundando una legalidad. Es el padre quien tiene el poder de intervenir sobre la madre e

impide que la madre se cierre sobre el niño, rescatándolo de un lugar aplastante en el cual solo podría haber sido el falo de la madre.

El padre se constituye como agente real de la castración. Esto le permite al niño conquistar la vía por que la que se registra en él la primera inscripción de la ley.

Tercer Tiempo:

De este tiempo depende la salida del Complejo de Edipo. Para Lacan, se trata de definir una posición como sujeto deseante. En este tiempo el padre aparece como permisivo y donador. Ahora el padre es el portador del falo, lo tiene pero no lo es, y a su vez, depende de una ley exterior. El falo se encuentra por fuera del padre, en la cultura. La castración simbólica del segundo tiempo, culmina con el reconocimiento de la falta en la madre. El Nombre del Padre es el fundamento de la Ley. (Marchilli, et al., 2012)

Este paso del registro del ser al tener es lo que da cuenta de la metáfora paterna y de la presencia de la represión originaria. La metáfora paterna es la metáfora producida por el significante Nombre del Padre. Asumirse como sujeto implicaría separarse de la madre reconociendo el propio deseo.

Es así, que la Ley simbólica se inscribe en el sujeto, a través de la inscripción del significante del Nombre del Padre.

1.1.5 La Infracción; modalidad fallida de la articulación a la ley

Álvarez (2010) sostiene que la infracción es la modalidad fallida de la articulación a la Ley. La trasgresión adolescente (sin darle al término trasgresión un carácter psicopatológico) podría leerse entonces como una manera de encontrarse con lo posible y lo imposible, para enfrentarse con una autoridad que permita, o prohíba. Es función entonces, de la Ley Paterna, operar como límite de lo posible, dando lugar para que el adolescente encuentre y reafirme su nueva manera de estar y con-vivir con otros. Si este infringir no encuentra un límite en el espacio familiar, en una figura que opere como Ley, se extenderá al ámbito social.

Las características comunes en los adolescentes infractores, revelan fallas constitutivas en la estructuración subjetiva y muestran una falla en la inscripción de la Ley del Padre, que es entendida como una modalidad fallida de la articulación con la Ley. La autora expone estas fallas constitutivas en la predominancia de algunos mecanismos, entre ellos la *renegación*.

El mecanismo de renegación alude al mantenimiento de una creencia contraria a la realidad repudiada:

Como consecuencia, este mecanismo produce una escisión yoica, permitiendo al sujeto mantener una inscripción del límite, al mismo tiempo que sostener una creencia que desmiente esta inscripción. La infracción, aparece entonces como una acción que sabiéndose fuera de la ley, es al mismo tiempo posible de realizar, sin que esta contradicción implique malestar alguno (Álvarez, 2010, p. 444)

El mecanismo de renegación es el que dificulta la posibilidad de conectar su acción trasgresora con la imputación recibida.

1.1.6- Compulsión a la repetición

Freud en “*Más allá del principio del placer*” (1920) revisa toda la concepción que él venía teniendo hasta ese momento sobre el aparato anímico y los principios que lo regían, y a su vez revisa su teoría de las pulsiones.

En primer lugar, hace una exposición metapsicológica del psicoanálisis en el sentido económico, es decir, se focaliza en las sensaciones de placer y displacer según lo que sucede anímicamente. Hasta ese momento piensa que todos los procesos anímicos están regidos por lo que él llama el principio del placer, es decir, alejarse del displacer para buscar el placer. Pero Freud va a decir que si esto fuera universalmente cierto, todos los resultados de los procesos anímicos serían placenteros y no es así. Entonces, hace una serie de objeciones del principio del placer.

La primera de ellas, es *el principio de realidad*, ya que este principio busca el placer pero no inmediatamente, tolera parte de ese displacer para alcanzar el placer en la realidad mediante un rodeo; en parte contradice al principio del placer porque acepta un poco el displacer, mientras lo busca en el rodeo de la realidad, pero no es una verdadera objeción sino más bien un principio del placer perfeccionado.

La segunda, son las pulsiones parciales reprimidas o escisiones del Yo. A lo largo del desarrollo, algunas aspiraciones pulsionales entran en contradicción con el resto del yo, entonces son escindidas y reprimidas. Pero cuando estas pulsiones parciales reprimidas buscan y encuentran satisfacción mediante caminos colaterales entonces el Yo lo siente como displacer. Más adelante, va a decir que no es tampoco una objeción real al principio del placer porque por más que el Yo sienta displacer en esta satisfacción pulsional también hay placer en otro sistema (inconsciente).

La primera verdadera objeción que hace Freud al principio del placer son los sueños de la neurosis de guerra. Después de la primera guerra mundial, se conocieron casos de personas combatientes de esa guerra que no paraban de

soñar con ciertas vivencias traumáticas que le sucedieron en esa guerra. A Freud le llama la atención porque contradice su hipótesis de que el sueño es el cumplimiento de un deseo.

Otra objeción que hace, es el análisis del juego de un niño de 18 meses de edad. Lo observó jugando desde la cuna con un carretel atado, lo tiraba por arriba de la cuna alejándolo y diciendo “o” (Fort) es decir, traduciéndolo decía, “se fué” y lo acercaba diciendo “a” (da) es decir, “acá está”.

Freud dice que juega a hacer desaparecer y aparecer un objeto que representaba a la madre. Pero se da cuenta que el niño no juega todo el tiempo a hacerlo desaparecer y aparecer sino que juega más a desaparecerlo, entonces Freud se pregunta por qué juega a desaparecerlo si es displacentero. A partir de esta pregunta, realiza dos interpretaciones. La primera de ellas, es que el niño hace activo lo vivido pasivamente, o sea trata de elaborar el trauma de que la madre desaparezca y que lo hace pasivamente haciéndolo activamente. La segunda, es que no es que hace activo lo pasivo, sino que es una forma de vengarse de la madre haciéndola desaparecer; como una suerte de “vos te vas, yo te echo”.

Siguiendo con las objeciones al principio del placer, la tercera es la repetición en transferencia. Lo que se repite en transferencia va a ser una parte de la sexualidad infantil, del complejo de Edipo, que mediante la compulsión a la repetición exterioriza forzosamente lo reprimido. No solo contradice el principio del placer por exteriorizar lo reprimido lo cual es displacentero sino que también en la repetición en la transferencia vuelven ciertas vivencias vividas por el niño en el complejo de Edipo que tampoco en ese momento fueron vividas como placenteras.

La cuarta objeción, es el destino fatal de algunas personas que repiten una y otra vez las mismas situaciones penosas en su vida y que no le encuentra el sentido al motivo de repetirlas.

A partir de acá, Freud dice que todo lo expuesto es especulación, para intentar articular las teorías. Habría un sistema de percepción- consciencia, a esta última

imagina que está en el límite entre el mundo exterior y el mundo interno. Recibe las excitaciones del mundo exterior y del interior le llegan sensaciones de placer y displacer, y que este sistema no tiene huellas mnémicas.

La superficie del sistema percepción-consciencia, por el choque con el mundo exterior se vuelve inorgánico, y funciona como una membrana de protección anti estímulo, pero cuando la cantidad hipertrófica del mundo exterior perfora la membrana y entra al psiquismo lo vivimos como traumático. Entonces, el psiquismo le contrapone otra energía a esta energía libre proveniente del mundo exterior, le contrapone una energía ligada, para poder frenarla. En ese sentido, Freud dice que la expectativa angustiada es la última frontera contra el trauma porque es como una cantidad de energía que se prepara para afrontar lo que viene de afuera.

En las neurosis de guerra Freud diferencia tres términos; el miedo, la angustia, y el terror. Del primero de ellos, el miedo, va a decir que es frente a un objeto; la angustia, es una expectativa y es siempre sin objeto; y el terror, irrumpe como una sorpresa sucediendo algo traumático.

En los sueños traumáticos de la neurosis de guerra, el sistema busca recuperar el dominio que se perdió por la omisión de la angustia ya que lo tomó por sorpresa, lo que busca la compulsión a la repetición es ligar la energía libre de ese trauma para prepararla para su descarga mediante la angustia.

Ya que el sistema de percepción- consciencia no tiene membrana para los estímulos internos, Freud dice que, las pulsiones pueden provocar una perturbación económica comparable a la que proviene del mundo exterior, y provoca traumas desde adentro del aparato anímico. Esta energía pulsional, es energía libre y proviene del proceso primario que busca la descarga, y la tarea de los estratos superiores del aparato anímico, es la de buscar ligar esta energía y prepararla para su tramitación, convertirla en energía ligada (proceso secundario).

El autor se pregunta en qué están ligadas la pulsión y compulsión a la repetición, y define pulsión como un esfuerzo inherente a lo orgánico vivo que busca

reproducir un estado anterior. Un instinto sería, una tendencia propia de lo orgánico vivo a la reconstrucción de un estado anterior (Freud, 1920).

Freud plantea la hipótesis de que todos los instintos quieren reconstruir algo anterior, que todos los instintos orgánicos son conservadores e históricamente adquiridos. Y afirma que todo lo viviente muere por fundamentos internos, volviendo a lo anorgánico: “La meta de toda vida es la muerte” (Freud, 1920, p. 2526).

Por su parte, Lacan, haciendo referencia al “Más allá del principio del placer” dice que éste está planteado como un principio homeostático frente al carácter compulsivo de la repetición, de la pulsión de muerte, de ese “más allá”. El principio de realidad es el que tiene la función de prolongar las vías del placer, y así evitar, se podría decir, que el principio homeostático del placer sea abolido por la repetición (el placer es un principio, una ley reguladora y no una sensación). (Marchilli, et al., 2012)

Lacan también sostiene que la pulsión de muerte es repetición, y que la función del Padre nunca propone un objeto. Freud, expone que la fijación de una pulsión es la adherencia a un objeto.

Con respecto a la pulsión y la muerte, se puede decir que el principio homeostático es el que pone límite a la pulsión:

El principio homeostático pone límite al goce de la pulsión. Y por esta razón la pulsión es el único medio para ir más allá de la homeostasis (...) la pulsión “presentifica” al objeto de la necesidad, objeto perdido en el mito del pasaje al registro de la demanda. Sabemos que la pulsión aparece opuesta al placer. Entonces podemos plantear: el principio del placer es la cadena significativa, y su función será el retoque de los caminos de la pulsión, es lacunar. Nos estamos refiriendo a las lagunas que deja eso perdido radicalmente, que es el objeto a. Justamente, en el placer se pierde lo que la pulsión intenta presentificar. Si la pulsión goza,

el principio del placer consiste en gozar lo menos posible (Marchilli, et al., 2012, p. 112)

Para Lacan el principio del placer es un aparato significativo cuya función es limitar, “descargar”, hacer correr metonímicamente la “tensión”. La pulsión, es el único modo de transgredir este principio:

Digamos ahora que ese aparato es el sujeto; en tanto aparato significativo es discreto por definición. Es en las cadenas significantes que constituyen ese aparato donde el hablante está atrapado e incluso sostenido. A partir de este conjunto significativo que lo sostiene, el hablante puede ubicar a un objeto como causa del deseo; el objeto así ubicado es el que bordea la pulsión en su truco. (Marchilli, et al., 2012, p. 113)

Por su parte, Ambertín (2008) sostiene que es la falla, la fisura de la ley nos obliga a repetir las culpas para ocultar la inconsistencia del Otro, las faltas del padre, la inconsistencia de la ley y encubrir con ello el goce al que convoca tal inconsistencia. Falla que no conduce sino al camino del crimen primordial, de ese asesinato que tuvo lugar y puede volver a convocarse una y otra vez bajo innumeradas formas.

La autora dice que lo que el sujeto intenta inútilmente en la repetición, por la vía de un desplazamiento infinito, es devolver la fuerza y la dignidad a la ley –la que indefinidamente esta hendida- y es así, que con la coacción de repetición (hace referencia a la compulsión de repetición expuesta por Freud, pero la llama *coacción de repetición*), aparece culpa como un intento de cubrir la falla. Mientras la culpa insiste en hacerse cargo de lo que no anda en la estructura, la coacción de repetición no deja de presionar por una ley sin fisuras.

Es por eso, que sostiene que la vía que vincula la coacción de repetición y la culpa con las fallas de la ley, permite conducir a la subjetividad hacia lo que opera como causa, hacia el campo del asentimiento subjetivo en el cual el sujeto ya no

solo se declara culpable, sino también responsable de circular con los entornos de la falla de la ley y por el duelo insondable de las fallas de la ley que es lo mismo que decir: duelo inacabado por las fallas del padre, de una ley del padre que no puede proponerse como garantía absoluta, apenas una ley que demarca los límites de lo prohibido, pero que tiene muchos agujeros.

No se trata de que lo que no se dice de la historia se repite, sino más bien, de que hay algo que no se dijo nunca ni podrá ser dicho jamás y, por eso, se repite. Coacción por las fallas de la ley, culpabilidad por querer encubrir dichas fallas (...) Así planteada “la coacción de repetición”, no es un simple retorno, no es, como decía Freud parafraseando a Nietzsche “eterno retorno de lo igual”, sino una violencia hecha insistencia y variación en torno al agujero de la ley y a la incompletud del Otro que, en la dimensión del fracaso y de la culpa, peticona lo imposible, lo que no cesa de inscribirse, en una renovada petición como “retorno nuevo” que nunca es igual. (Ambertín, 2008, p. 95).

1.1.7 Adolescente delictivo: deprivación

Los orígenes de la teoría winnicottiana acerca de la tendencia antisocial surgieron durante el periodo de los bombardeos a Londres, durante la Segunda Guerra Mundial. Winnicott observó que los niños que vivían en hogares provisorios en el campo, debido a que eran separados de sus familias, solían pasar por un periodo de retraimiento inicial en el cual, aparentemente, aceptaban dicho cambio. Sin embargo, con el correr del tiempo, esta situación fue seguida de la aparición de síntomas tales como enuresis nocturna, mentiras, robo, rebeldía, consumismo y crueldad compulsiva. (Winnicott, 1984)

Se entiende que estos niños sufrieron una pérdida de carácter irremediable. Estos niños eran lo suficientemente maduros para reconocer que dicha pérdida era irremediable. Por lo tanto, el mundo no solo contrajo “cierta deuda” para con ellos, sino que además se convirtió en un lugar poco confiable, inseguro e inestable.

Winnicott denominó a esta pérdida como *deprivación*, proponiendo entonces que un niño se convierte en *niño deprivado* cuando se ve privado de ciertas características esenciales de la vida hogareña, de algo que se tuvo y que debería tenerse por derecho propio (Winnicott, 1990).

Ocurría también un proceso disociativo, de modo que ellos no se reconocían como autores de sus actos y tampoco se beneficiaban personalmente con las ganancias obtenidas a través de sus comportamientos antisociales.

Con el pasar del tiempo, siendo confrontados y castigados, se podían tornar aparentemente fríos y desesperanzados. Acompañando a estos niños evacuados, Winnicott observó que los efectos secundarios obtenidos con la conducta antisocial podrían llevar a la delincuencia, es decir, a una organización defensiva de la personalidad en torno a la pérdida original.

El autor también se dio cuenta de que los síntomas antisociales no están vinculados solamente a cambios abruptos y dramáticos como la guerra. El surgimiento de ellos en la vida del niño es relativamente común después de alteraciones sutiles en su ambiente, tales como el nacimiento de un hermano, un cambio de ciudad, la pérdida de un familiar. Cuando la familia tiene condiciones de ofrecer un soporte emocional adecuado, ella misma es capaz de tratar al niño, lo que implica reconocer su sufrimiento y confortarlo, hasta que restablezca la confianza que fue perdida en el relacionamiento con los padres. De esta forma, es crucial para el niño que la familia no se desorganice emocionalmente, vengándose o asumiendo una actitud moralista y castigadora en relación a los síntomas.

En los casos de niños y adolescentes que no tuvieron la experiencia de ser acogidos emocionalmente por su familia o cuidados por alguien, Winnicott asociaba a la psicoterapia una modalidad de intervención, la cual domino de placement (Winnicott, 1984). El placement consiste en proporcionar al niño o al adolescente un contexto humano que posibilite experiencias relacionales estructurantes.

Las modalidades de tratamiento de la tendencia antisocial propuestas por Winnicott, siempre envuelven un determinado manejo (handling) del ambiente, de manera que éste pueda proporcionar el soporte emocional necesario para que el niño pueda superar la disociación provocada por la experiencia de pérdida.

El concepto winnicottiano de tendencia antisocial se refiere, por lo tanto, a un campo específico de la experiencia: el de la deprivación.

La tendencia antisocial es un síntoma, una anomalía. Implica algo diferente que ocurrió en un momento del desarrollo emocional o físico del niño. Este síntoma no es característico de ninguna estructura clínica especial. Esta tendencia puede ser hallada en todo tipo de personas, utilizando el criterio mencionado antes, es decir, la pérdida, la deprivación.

Los síntomas en general se caracterizan por contener un conflicto. Es decir, el síntoma es lo que se manifiesta, quedando un contenido latente oculto. A diferencia de esta definición de síntoma, la tendencia antisocial es justamente lo contrario. Procura exteriorizar y objetivar los elementos ajenos en tanto carencia. La conducta antisocial no sólo representa una pérdida, sino que más bien está en lugar de ella. Es un acting-out, una exteriorización justificable por el sujeto. (Winnicott, 1990)

Es diferente al síntoma de la neurosis, pero lo que ambos tienen en común, neurosis y tendencia antisocial, es que en ambas hay un Yo y un Self cuando la deprivación sucede. Así, el síntoma de la tendencia antisocial es visto por Winnicott como una forma de comunicación que significa *esperanza*.

Comprender que el acto antisocial es una expresión de esperanza constituiría un requisito vital para el tratamiento de los niños.

En esta tendencia antisocial existen dos orientaciones o aspectos. Uno se encuentra representado por el robo; el otro por la destructibilidad. El robo implica una búsqueda de “algo” en “alguna parte”. Al no encontrarlo lo busca por otro lado, si es que aún lo desea o tiene la esperanza de hallarlo. El sujeto que roba

no buscaría el objeto robado, sino a la *madre*, sobre la que tiene ciertos derechos. El robo va asociado a una mentira, y ambos a su vez conforman el centro de la tendencia antisocial.

Mediante la destructibilidad, el sujeto estaría buscando cierto grado de estabilidad ambiental capaz de resistir la tensión producida por su propia conducta impulsiva. Podría decirse que busca una actitud humana en la que pueda confiar, un marco en constante expansión, un círculo, vale decir, aquello que inicialmente fueron los brazos o el cuerpo de la madre. Y posteriormente, la relación parental, la familia, la escuela, la localidad de residencia, incluyendo sus comisarías, el país y las leyes.

Winnicott hace referencia a las observaciones de John Bowlby (*Los cuidados maternos y la salud Mental*) con respecto a establecer una relación directa entre la tendencia antisocial y la deprivación emocional. Marca sin embargo algunos desacuerdos. Para Bowlby, al igual que para Melanie Klein, se trata de *“la muerte del objeto bueno”*. Winnicott, al contrario, sostiene que la deprivación incluye los sucesos tempranos y tardíos, el trauma *per se*, el estado traumático sostenido, lo casi normal y lo normal. Y siguiendo el pensamiento winnicottiano, los desarrollos psíquicos del sujeto dependen de la provisión de un medio adecuado y del proceso que el niño haga con a partir de su capacidad de construir y/o encontrar el objeto.

La conducta antisocial se dividiría en dos categorías. Por un lado, se encuentra el motivo de la queja. Ésta sería el robo, la mentira, la enuresis y la destructibilidad. El niño o el adulto no llegarían a la fuente del sentimiento de culpa intolerable para sí, y esto produce una sensación de locura. El alivio de esta situación se produciría ideando un delito limitado, algo del orden de la naturaleza del crimen de la fantasía reprimida, propia del complejo de Edipo. Por otro lado, en la segunda categoría, quedarían los episodios antisociales mas graves en donde la capacidad para sentir culpa se pierde.

Según Winnicott, al comienzo la delincuencia es insatisfactoria, pero a partir de la repetición compulsiva, ésta adquiere un beneficio secundario, siendo así aceptables para el Self. Este elemento antisocial es el que determina cuál sería la intervención de la sociedad, la que puede ser de diversas maneras. Por un lado, a través de la venganza. Por el otro, el deseo de socializar al sujeto, o los intentos de comprensión y prevención; ésta última sólo sería posible en la primera de las categorías.

1.2 El derecho y la teoría del delito

El derecho es definido como: “un sistema de normas coercibles que rigen la convivencia social.” (Varela, Sarmiento, Puhí & Izcurdia, 2005, p. 83)

De acuerdo a esta definición, un sistema de normas, es un conjunto más o menos ordenado y jerarquizado de reglas o normas de conducta que impone la obligatoriedad de hacer o no hacer ciertas cosas, que indica cómo se deben realizar determinados actos aunque no se tenga la obligación de hacerlo, que establece que actos están prohibidos por pena de sanción.

Siguiendo con la definición de derecho, la palabra *coercible*, hace referencia a que esas normas son susceptibles de ser aplicadas mediante la fuerza pública en caso de incumplimiento. Este carácter de coercibilidad es lo que las diferencia de otras normas, las cuales también rigen la convivencia social pero cuyo cumplimiento no es obligatorio:

Rigen la convivencia social, ya que en todas las sociedades desde las más primitivas hasta las más modernas, existen normas que regulan las relaciones de los seres humanos entre sí. Estas normas, tienen un carácter preceptivo, lo cual significa que están dirigidas a todos los sujetos integrantes de la sociedad. (Varela, et al., 2005, p.83).

El fin del derecho es el orden justo de la convivencia, es decir, aspirar a un orden social, pero protegiendo el bien individual. Por eso, el derecho también se encarga de penar aquello que atenta contra el recto orden social y la pacífica convivencia. Surgen así en el campo jurídico la teorización del delito, entendido como una conducta típica, antijurídica y culpable: “Se trata de una teoría de imputación, ya que se ocupa como una acción que lesiona o pone en riesgo un bien jurídico, debe ser imputada al sujeto que realiza la misma o que omite ejecutarla” (Varela, et al., 2005, p. 84).

Hay autores que hablan de *acto*, como un concepto que abarca la acción, entendida como hacer activo, y la omisión, como no hacer lo debido. Todas son acciones, desde el derecho, “acto y acción” son sinónimos. “Se considera acción, a todo actuar del hombre, siempre que sea dirigido desde la voluntad. Por lo tanto, solo las acciones humanas pueden constituirse en base a la responsabilidad penal (culpabilidad)”. (Varela et al., 2005, p. 87)

En relación a “*hecho*”, hay autores que consideran que es la suma de las conductas, mas el nexo causal y el resultado. El código penal deja a cargo del Juez la tarea de investigar en cada caso en particular qué es el hecho.

En la estructura de la *conducta*, se pueden distinguir dos aspectos: el aspecto interno y el aspecto externo.

- Aspecto interno: a este aspecto le pertenece el fin de conseguir determinada cosa y el medio para su obtención, es decir, es la representación mental que un individuo se hace para poder alcanzar un objetivo.

- Aspecto externo: este aspecto es la exteriorización de la conducta, la cual es la puesta en marcha de la causalidad en dirección a la producción de un resultado.

En el derecho, cuando se habla de conducta, se hace referencia a la conducta exteriorizada. El delito siempre requiere que el autor tenga capacidad psíquica, hecho que se lo denomina: capacidad para el delito.

Las Características que tienen que tener la conducta para ser un delito son las siguientes:

- Tipo y Tipicidad:

El tipo penal es un instrumento legal necesario de naturaleza predominantemente descriptiva. La función de este instrumento es individualizar las conductas humanas prohibidas. Es la forma en que aparece descrita en la ley la conducta que constituye el delito.

La tipicidad es, la cualidad que tiene una conducta que se adecua a un tipo penal. El Juez es el encargado de comprobar la tipicidad, comparando una conducta particular realizada, con la individuación típica, para constatar si se adecuan o no. A esto se lo denomina “juicio de tipicidad”.

- Antijuricidad: Las normas jurídicas configuran un orden llamado “orden normativo”. La antijuricidad no surge del derecho penal sino de todo el ordenamiento jurídico: “Es el choque de una conducta con el orden jurídico, el cual debe entenderse no solo como un orden normativo (antinormatividad), sino como un orden normativo y de preceptos permisivos.” (Varela, et al., 2005, p. 99). Se trata de la característica de una conducta de ser contraria al orden jurídico.

- Culpabilidad: La culpabilidad es la última característica que tiene que tener una conducta, típica, y antijurídica para ser un delito: “La culpabilidad es la reprochabilidad del injusto. Es culpable el injusto, cuando el autor le es reprochable la realización de una conducta porque no se motivó en la norma, siéndole esto exigible.” (Varela, et al., 2005, p.103). La culpabilidad es un concepto de carácter normativo, que se funda en que el sujeto podría haber hecho algo diferente a lo que hizo y que, además, le era exigible jurídicamente en esas circunstancias.

Por su parte, la reprochabilidad, presupone la capacidad de comprender la conducta: La posibilidad de comprensión de la criminalidad de la conducta, y que

el ámbito de autodeterminación del sujeto haya tenido cierta amplitud. Es decir, la comprensión de la criminalidad de los actos es entender que son antijurídicos.

Relacionado a este concepto de culpabilidad, aparece el concepto de imputabilidad, es decir, la capacidad psíquica de culpabilidad. Para que un sujeto sea imputable, debió haber comprendido la antijuricidad de su conducta y haber podido dirigir sus acciones.

Son diversas las teorías muestran la necesidad de las normas, de las leyes, para poder convivir en sociedad. La ley precede al sujeto, porque el hombre ya nace en un mundo legislado: “La ley, en tanto que prohíbe, también regula, haciendo posible que el lazo social se sostenga, delimitando los parámetros entre los cuales se puede vivir dentro de una cultura.” (Álvarez, 2010, p. 441)

1.3 Políticas sobre delincuencia infantojuvenil en Argentina

A mediados del siglo XIX, los mecanismos de control hacia la niñez y la adolescencia en el país, estaban contruidos en torno a las instituciones clásicas como la familia, la escuela, la iglesia, entre otras. Estos mecanismos de control serán mencionados como “informales”, a diferencia de los mecanismos “formales” que ejercerán la policía y la justicia con un mayor grado de institucionalización (García Méndez, 1997).

- Patronato de la infancia

A principios del siglo XX aumentaron los niveles de inmigrantes en las ciudades, lo que modificó la configuración social del país. Los niveles de pobreza y desocupación aumentaron, entonces la clase política de la época considera que el control informal de ese momento era ya insuficiente.

Fue así que en 1892 se crea el Patronato de la Infancia. El objetivo fundacional de esta organización va a ser asistir y brindar educación a los niños que

deambulaban por las calles, y tendrá una influencia en los aspectos relativos a la intervención judicial de niños que se considera en peligro “moral y/o material”.

- Ley 10.903: Ley de Agote

En 1919 se sanciona la Ley de Agote (Ley 10.903). A partir de este momento, es el juez quien ejerce el poder de control social. Se le otorga al estado el poder de patronato y tutela. En este periodo no había diferenciación en las medidas dispuestas así como en las instituciones que alojaban a jóvenes que cometían algún delito de los que sufrían de abandono familiar o vulneración material, en ambos casos la respuesta de la determinación judicial es la institucionalización. Además, en este momento de la historia, no había garantías procesales, y si el niño era considerado “peligroso” desde el discurso criminológico, el magistrado podía disponer de él hasta los 21 años.

Esta ley da origen a la penalización de menores e inaugura prácticas de institucionalización.

- Ley de Minoridad

Desde el año 1921 la imputabilidad de los menores estuvo regida por el código penal, lo cual se modifica en la década de los 80 con la Ley de Minoridad (Ley 22.278) la cual rige hasta la actualidad para la justicia penal de menores a nivel nacional. Considera a los jóvenes entre 14 y 16 años como inimputables (falta de madurez psíquica para motivarse de acuerdo a las normas); y a los jóvenes entre 16 y 18 años como punibles, es decir, susceptibles de recibir condena penal ya que se considera que a partir de los 16 años se comienza a interiorizarse la adquisición de responsabilidad.

- Adhesión a tratados internacionales en materia de niñez

En lo que refiere a la adhesión a tratados internacionales en materia de niñez, Jessica Suarez en “Juventudes y legalidades en conflicto: una perspectiva normativa.” dice: “En noviembre de 1989 es aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York la Convención sobre los Derechos del

Niños, la cual es sancionada por el Congreso de la Nación Argentina como ley 23.849 en septiembre de 1990, momento a partir del cual va a adquirir rango constitucional. En 1994 las Reglas de Beijing o Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, las Directrices de Riad de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, fueron incorporadas a nuestra Constitución Nacional con igual reconocimiento.”

A pesar de que en argentina la ratificación de estos tratados internacionales le otorgó una visión renovada respecto del derecho de la niñez por considerar al niño como sujeto de derechos, no generan un cambio en las practicas de las instituciones que llevo adelante las políticas públicas de esa área.

1.3.1 Ley 26.061: Promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) define como “niño” a toda persona menor de 18 años de edad y compromete a los Estados a promover el dictado de leyes y procedimientos especiales para los niños y adolescentes que se alegue que han infringido las leyes. Queda configurado de este modo un límite decisivo para regular dos sistemas penales netamente diferenciados: El Sistema Penal para adolescentes , destinado a los adolescentes infractores hasta los 18 años de edad, y el Sistema Penal General, establecido para los mayores de 18 años.

En el año 2005 se sanciona la Ley 26.061, que tiene por objeto la Promoción y Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Esta ley produjo la derogación de la Ley Agote.

El sistema de Promoción y Protección Integral de los derechos de los niños es un conjunto de organismos, entidades y servicios que formulan, coordinan, orientan, supervisan, ejecutan y controlan las políticas, programas y acciones en el ámbito Provincial y Municipal destinados a promover, prevenir, asistir, proteger,

resguardar y restablecer los derechos de los niños, así como restablecer los medios a través de los cuales se asegure el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Provincia De Buenos Aires y demás tratados de los Derechos Humanos.

En el sentido estrictamente jurídico, esta ley plantea el paso de un sistema tutelar a uno de garantía de derechos. Asegurando operatividad y debido proceso legal. Incluye medidas judiciales innovadoras para niños y adolescentes en conflicto con la ley penal y prevé modalidades de atención y contención de los mismos.

Asegura como medida excepcional la privación de la libertad, al imponerlo como último recurso y por el menor tiempo posible. Y en el caso que fuera necesario no deberán compartir espacios de detención con personas adultas. No es posible garantizar sus derechos si se determina su alojamiento en una comisaría. En todo momento deberá asegurarse el contacto del adolescente con su familia y se le facilitara el acceso a actividades educativas, laborales, culturales, religiosas y servicios médicos. Tendrán cubiertos todos sus derechos con un fiscal que investigue, un defensor que lo asista en todas las etapas del proceso, un juez de Garantías que controle la situación procesal, y llegado al caso, un juicio oral.

El sistema de Responsabilidad Penal Juvenil se constituye en la Provincia de Buenos Aires a partir de la ley 13.634 que define a la Secretaria de Niñez y Adolescencia como la contraparte del Poder Ejecutivo, encargada de formular, coordinar y ejecutar políticas, programas y medidas destinadas a prevenir el delito juvenil, asegurando los derechos y garantías de los jóvenes infractores a la ley penal, además de generar ámbitos para la ejecución de medidas socioeducativas que posibiliten su real inserción en su comunidad de origen. El Poder Ejecutivo Provincial crea mediante la Resolución 127/07 los dispositivos institucionales del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil que funciona bajo su órbita. Los destinatarios son jóvenes menores de 18 años en conflicto con la ley.

Los recursos del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil son:

- Centros de Recepción: Son establecimientos de régimen cerrado para el cumplimiento de la detención. Su función es la evaluación de los jóvenes a quienes se les haya impuesto una medida judicial cautelar y/o sancionatoria, restrictiva o privativa de la libertad. Hay cuatro centros de este tipo con capacidad para 284 jóvenes.
- Centros Cerrados: Creados para el cumplimiento de medidas privativas de la libertad ordenadas por la justicia. Existen 10 con un total de 167 plazas.
- Centros de Contención: Establecimientos para la ejecución de medidas de índole cautelares o sancionatorias. Funcionan 14 con 160 plazas cada una.
- Centros de Referencia: Establecimientos en cada departamento Judicial, de atención ambulatoria para el cumplimiento de medidas cautelares o sancionatorias alternativas a la restricción o privación de la libertad, ordenadas por los juzgados o tribunales competentes en el marco de un proceso penal seguido a personas menores de edad. Con función de evaluación, atención, y/o derivación de los jóvenes a programas descentralizados en municipios u organizaciones de la comunidad. Este dispositivo es considerado un auxiliar de la justicia que depende del Poder Ejecutivo Provincial, del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires y del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil.

1.4- Diferencias entre el discurso jurídico y el psicoanalítico

Néstor A. Braunstein (1999), sostiene que la relación entre abogados y psicoanalistas es a través de innuendos (negativa al reconocimiento; formas sutiles de rechazo), porque según el autor, el derecho y el psicoanálisis nunca se entendieron, y cada uno comienza donde el otro acaba.

El diálogo del derecho y el psicoanálisis no podría establecerse sin convocar a la filosofía, y particularmente a la ética, para resolver la cuestión de la naturaleza del hombre, de la relación de los universales del bien y del mal. Toda ciencia acaba postulando la existencia de leyes, de regularidades forzosas y por qué las leyes no podrían circunscribir su territorio sin cuestionar la relación de los cuerpos con la ley. (Braunstein, 1999)

El sujeto siempre está sometido a juicio, a una instancia crítica que lo sostiene dentro de la ley y una instancia social y represiva que lo castiga cuando se sale de ella.

Cuando esto sucede, cuando el sujeto infringe la ley, recibe una pena. Sarrulle (1999) expone sus ideas sobre el sentido de la pena en el derecho argentino. La nueva ley 24.660 llamada Ley de Ejecución de la Pena Primitiva de la Libertad, no abandona el propósito resocializador, ya que tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera capacidad de comprender y respetar la ley, promoviendo a su vez, la comprensión y el apoyo de la sociedad.

El sujeto de la pena, al volver a la vida social, debería haber introyectado un mensaje que le permita convivir. El sujeto debe lograr la subjetivación de la pena, sino ésta aparecerá solo como venganza.

El entrecruzamiento entre Derecho y Psicoanálisis, se tocan sincrónica y diacrónicamente:

El sujeto pensando desde el Derecho, es el sujeto agente, autor de un acto, y de lo que se trata es de delimitar su capacidad para comprender la criminalidad de su acto o dirigir sus acciones, no suprimida por insuficiencia de las facultades mentales o estado de inconsciencia (...) El sujeto del Psicoanálisis, es justamente el sujeto de esa "inconsciencia, y no es agente, sino el resultado, el producto de las palabras de Otros (llámese instituciones, cultura, Ley, padres, historia o Lenguaje) y se muestra justamente en los equívocos. (Elmigir, 1999, p. 64)

Desde el saber jurídico se sostiene que la imputabilidad es una aptitud personal, y la culpabilidad es una actitud, un acto interno personalmente reprochable. Es así que la imputabilidad es la capacidad de comprender la norma, de comprender la trasgresión a la ley, es la capacidad de responder del sujeto. El asentimiento subjetivo sería:

El asentimiento subjetivo sería el nudo en que el marcaje jurídico y la responsabilidad del sujeto convergen. La culpabilidad establece un lazo entre el orden social de la norma y el orden de la norma del sujeto. La culpabilidad subjetiva es la dimensión institucional en el sujeto, marcación jurídica que lo hace cuerpo, nombre y palabra de su discurso, que lo hace sujeto del derecho. Asentimiento de la culpa para posibilitar la subjetivación (Estofan de Terraf, 1999, p. 101)

Por su parte, Ambertín (2008) sostiene que si la sanción no atraviesa nada de la subjetividad, es no sólo inútil sino que también se vuelve peligrosa:

Pues queda planteada como una venganza social contra alguien que no puede dar significación alguna ni a su acto ni a la pena por el acto; y entender la pena como una venganza injusta es la vía más rápida y simple a la “auto desculpabilización”, luego de lo cual no es improbable que el “iter crimis” recomience. Acordamos con la posible y necesaria implicación del sujeto con su acto delictivo porque si no lo hace, será difícil que pueda darle significación alguna a las penas que se le impone. Podrá cumplir automáticamente las sanciones pero sin implicarse o responsabilizarse de aquello de lo que se lo acusa” (Ambertín, 2008, p. 33).

1.4.1 - El sujeto y la ley

La sanción penal sería necesaria cuando alguien comete un delito porque así lo establece el sistema jurídico-penal, como por la estructura del sujeto la cual es también resultado de la inscripción de la ley que preside al lazo social. La culpa es un saber sobre la ley que le permite al sujeto saber consciente e inconscientemente su relación con lo permitido y lo prohibido. (Ambertín, 2008)

Partiendo de estas hipótesis, la autora se interroga sobre los efectos de la inscripción de la ley en la subjetividad, inscripción que hace posible el sostenimiento del lazo social y en tanto regula ese lazo, al mismo tiempo posibilita el surgimiento y la conformación del sujeto; sin ley, el sujeto acaba desubjetivado.

La ley establece los parámetros de lo que está prohibido y lo que está permitido dentro de una sociedad, pero así como se señalan los límites, también deja abierto el espacio a una transgresión siempre posible. Es necesario que el marco de la ley exista, aún para tentarse a transgredir la ley ya sin ley no es posible pensar en ninguna transgresión así como tampoco es viable pensar en ninguna organización humana.

El sujeto está condicionado por la cultura, por la sociedad, por su inconsciente, sus pulsiones. Sin embargo, esa misma causalidad psíquica advierte que el hombre es responsable de la posible deliberación de la que no puede ni sustraerse, ni dejar de interrogarse por la implicación en sus actos.

La autora, sostiene que debe funcionar el principio jurídico – establecido por la Escuela Clásica de Derecho- del: “nulla poena sine culpa” (no hay pena sin culpa):

El sujeto de la culpa, de la falta, dispone de sus actos en virtud de su poder de deliberación consigo mismo y con el tribunal del Otro social. Porque pudo y puede deliberar con el Otro de la ley de la misma legalidad del lenguaje puede responder por sus faltas. Ninguna liturgia del derecho

penal puede dejar de lado esa apuesta de la significación subjetiva de la pena. (Ambertín, 2008, p. 23)

Asimismo sostiene Lacan sobre el castigo y el asentimiento subjetivo: “La relación entre el crimen y la ley se da a través del castigo, cuya realización, sea cuales fueren sus modos exigen un asentimiento subjetivo” (Lacan, 1966, p.118)

1.4.2 - La culpabilidad en el derecho; imputabilidad

La imputabilidad, es la capacidad humana para soportar la imputación jurídico penal, y se funda en que el sujeto de la acción haya poseído ciertos atributos que le hayan permitido, al momento del hecho, acceder al sentido de la norma jurídica por él infringida. (Sarrulle, 2008)

En esta línea de razonamiento se debe tener en cuenta que la imputabilidad es una categoría normativa, no natural; de tal manera que la declaración de inimputabilidad será siempre un acto propio del Juez, teniendo la función pericial solo incumbencia para caracterizar la enfermedad y precisar qué efectos ha tenido, en el caso concreto, en relación a la capacidad del autor para motivarse en la norma jurídica y actuar en consecuencia.

De modo que se puede decir que el hombre, para vivir en sociedad, debe responsabilizarse por las consecuencias del delito, que es causado por fallas de estructura, de las que necesariamente debe hacerse cargo en razón de su asequibilidad normativa.

1.4.3 - La culpa para el psicoanálisis

Mientras para el derecho la culpabilidad consiste en la capacidad humana para soportar la imputación jurídico-penal, es decir, una categoría normativa que sirve

para decidir si un sujeto determinado puede o no puede responder por su acto, para el psicoanálisis la culpabilidad es el registro de la falta en la subjetividad

Para el derecho, el sujeto es “responsable” ante el Otro social, es lo que importa y de lo que se trata; para el psicoanálisis, en cambio, el sujeto es también responsable ante y para sí. (Ambertín, 2008)

La culpa da cuenta de la relación del sujeto con la ley, más precisamente, de la inscripción, en la subjetividad, de la ley. Se trata de la ley que surge como resultado de la inscripción del significante del Nombre del Padre, la ley que introduce la castración simbólica.

La función del padre, en psicoanálisis, está referida a la estructura de la falta, y eso hace posible que el sujeto pueda producir el significante de los Nombres del Padre donde el padre real queda, por ser tal, inapresable produciéndose esa estrecha relación entre el significante de los Nombre del Padre, el Otro de la falta y el objeto *a*.

Retomando la relación de la culpa con la ley, se sabe que la inscripción de la ley hace posible no solo el sostenimiento de la subjetividad sino también el sostenimiento del lazo social. La culpa está vinculada a la ley y a sus fallas:

Pero el don que otorga la ley, produce una deuda y una tentación. Una deuda simbólica que es preciso pagar respetando y transmitiendo la ley, y de lo cual el sujeto es responsable. Pero también es tentación a ir mas allá de la ley del deseo, para atravesar los laberintos del goce prohibido. Precisamente, a esa tentación, Freud y Lacan la llaman culpa(...) La culpa se vincula al goce parricida, recae en el sujeto como hijo de una genealogía y de una estructura que no pueden dar cuenta de una consistencia plena. La ley, que deja como saldo el significante de los Nombre-del-padre, expulsa el goce, pero no del todo, para circular como ley del deseo. Y allí aparece la complicación: el sujeto tiene un sustento de la estructura porque supone que el Otro le hace un lugar, pero es solo una suposición y un anhelo. Ha de interrogar desde su incertidumbre

¿Qué (me quiere) el Otro?, ¿tengo un lugar en su deseo?, ¿en su falta?
Pero como el Otro no puede dar las pruebas plenas de su existencia, allí
se produce la fisura. (*Ambertín, 2008, p.84*)

Capítulo II: Metodología de la investigación

2. Metodología

2.1 – Tipo de investigación y diseño

El tipo de diseño utilizado para esta investigación fue no experimental/observacional, el cual tiene como objeto establecer cómo se manifiesta un determinado fenómeno que atrae la atención, limitándose a identificar sus características en un momento determinado. (Hernandez Sampieri, 2006).

El enfoque metodológico utilizado fue cualitativo, buscándose profundidad (Herández Sampieri, Collado y Batista, 2006). Es decir, interesan los casos que ayuden a responder la pregunta de investigación, sin importan la cantidad sino la calidad.

La técnica utilizada para la recolección de datos en el campo de investigación fue la de observadora participante de entrevistas individuales realizadas por el equipo de psicólogos del Centro de Referencia de San Martín (Prov. de Bs. As.) a adolescentes en conflicto con la ley penal.

La recolección de datos en las admisiones se realizaba siguiendo el protocolo utilizado por los psicólogos al atender a los adolescentes. El psicólogo permitía a la observadora realizar otras preguntas si así se deseaba. Luego en otros encuentros, no había un protocolo sino que el psicólogo abría temas de conversación o dejaba que el adolescente lo hiciera.

La muestra quedó conformada por tres casos de adolescentes varones que tenían entre 16 y 18 años de edad y debían cumplir medidas alternativas a la privación de la libertad en dicho Centro.

2.2 Inserción en el campo de trabajo

El trabajo de campo para esta investigación se realizó en el “Centro de Referencia de San Martín”, ubicado sobre la calle Félix Ballester 2844, en el barrio “San Andrés” del Partido de San Martín de la Provincia de Buenos Aires.

Los Centros de Referencia son un dispositivo territorial con modalidad de atención ambulatoria para personas menores de 18 años de edad sometidas a un proceso ante el fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, siendo en ese marco ordenado por parte del Juzgado interviniente, la ejecución de una medida cautelar o sancionatoria a la privación de la libertad.

A partir del año 2005 se crea la Ley 26.061 que tiene por objeto la Promoción y Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Esta ley produjo la derogación de la ley 10.903 (Ley de patronato de Menores, principal instrumento legal de la concepción tutelar clásica). El sistema de Promoción y Protección Integral de los derechos de los niños es un conjunto de organismos, entidades y servicios que formulan, coordinan, orientan, supervisan, ejecutan y controlan las políticas, programas y acciones en el ámbito Provincial y Municipal destinados a promover, prevenir, asistir, proteger, resguardar y restablecer los derechos de los niños, así como restablecer los medios a través de los cuales se asegure el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Provincia De Buenos Aires y demás tratados de los Derechos Humanos.

El rango etario de los adolescentes que concurren a los Centro de Referencia es de 16 a 18 años de edad. Esta demarcación opera sin excepción alguna como límite de ingreso para el abordaje específico del Centro de Referencia. Asimismo todo joven que se encuentre incluido en la labor del Centro de Referencia y cumpliera, en ese lapso, la mayoría de edad, continuará bajo la órbita del mencionado dispositivo y se extenderá la labor de acompañamiento hasta el

efectivo cumplimiento de la medida impuesta o hasta los 21 años de edad, lo que opere primero según el caso.

El ingreso se hace efectivo una vez recepcionado el oficio judicial por parte del Centro de Referencia, remitido desde Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil o Juzgados de Garantías del Joven, donde se disponga la ejecución de una medida alternativa a la privación de libertad. Dicho oficio debe constar:

- a) Identificación de la medida cautelar o sancionatoria impuesta y plazo de la misma.
- b) Caratula, numero de causa / investigación penal preparatoria.
- c) Apellido y nombres completos del/la joven; sexo, edad, fecha de nacimiento, datos filiatorios, domicilio.
- d) Datos y domicilio del responsable adulto del/la joven.
- e) Defensoría oficial interviniente, o nombre del defensor particular y domicilio constituido.
- f) Transcripción completa o copia certificada del autor que dicta la medida cautelar o sancionatoria cuya ejecución se ordena con constancia de fecha de notificación al defensor.
- g) El plazo perentorio en el cual el/la joven deberá concurrir al Centro de Referencia.

Ante la presentación del joven al centro de Referencia, comienza a cumplir su tarea específica, siendo ella el diseño de la estrategia, entendiendo que toda intervención debe tener una finalidad socioeducativa la cual debe tender a construir, junto con el adolescente, un escenario que lo aleje de la trasgresión a la ley penal, estimulando su capacidad de ejercer derechos, de respetar los de los demás y de asumir obligaciones que le permitan construir un proyecto de vida socialmente construido, como así también en cuanto a la especificidad del dispositivo, se deberá poner especial atención a la capacidad de

responsabilizarse por parte del/la joven en tanto considerar al adolescente como un sujeto activo de derecho que puede reconocer y aceptar las consecuencias de sus actos, siendo para ello fundamental propender a desarrollar en el joven un control cognitivo y emocional del propio comportamiento y de las consecuencias de sus actos.

El centro de referencia de San Martín, trabaja desde un abordaje psicosocial entendiendo al Centro de Referencia como parte de la comunidad. Su forma de organización, de perspectiva territorial, corresponde al departamento Judicial de San Martín y está conformado por 5 municipios: San Martín, San Miguel, Tres de Febrero, José C. Paz y Malvinas Argentinas. Para ello, cuentan con un equipo interdisciplinario de referencia en cada Distrito, el cual es responsable de realizar la tarea de diseño y acompañamiento de las estrategias de intervención, la articulación institucional y el trabajo en redes.

El equipo de trabajo está compuesto por profesionales de distintas disciplinas: psicólogos, trabajadores sociales, abogados, operadores socio-comunitarios, administrativos y directora.

Una de las actividades que se pudieron realizar en la inserción en el campo de trabajo, es la observación participante, la cual permite recolectar datos al mismo tiempo que se interviene en las actividades.

En este trabajo, se pudo participar activamente de las entrevistas de admisión y seguimiento con adolescentes y en algunos casos padres de los mismos, a cargo del Lic. Diego Meza; entrevista de admisión realizada por la Lic. María Laura Gorosito; entrevistas de admisión y participación en el dispositivo del Grupo de Padres coordinado por la Lic. Estela Lizzo. Para este dispositivo también se pudo realizar llamadas telefónicas a los padres para la confirmación de asistencia. Por otra parte, se pudo hacer una lectura de legajos de otros casos con el Lic. Diego Meza y la Lic. María Laura Gorosito.

A cargo del Lic. Cristhian González, se presenció como observadora no participante, las reuniones en “El vallecito de la Guadalupe” ubicado en San

Miguel, el cual es un lugar donde los adolescentes pueden acercarse para realizar talleres.

También se participó en una reunión con trabajadores del “Programa de responsabilidad social compartida Envi3n”, el cual es una pol3tica p3blica dise±ada y ejecutada por el gobierno provincial en conjunto con municipios. Est3 destinada a j3venes de 12 a 21 a±os en situaci3n de vulnerabilidad social. Su objetivo esencial es la inclusi3n, procurando la contenci3n, el acompa±amiento y estrategias que fortalezcan su estima, que brinden oportunidades. Las sedes Envi3n se encuentran ubicadas en los barrios m3s vulnerables de la ciudad de Jos3 C. paz, brindando diferentes actividades (Educativas, recreativas, talleres de oficios, deportivas, y dem3s).

A su vez, se particip3 de una reuni3n en la “Direcci3n de Ni±ez y Adolescencia y familia” de Jos3 C. Paz, (DINAF; secretar3a de desarrollo social).

3. Articulación Teórico-Práctica

3.1 Caso 1: A

- Edad: 16 años**
- Sexo: Masculino**
- Grupo conviviente: Padre y abuela.**
- Causa: “Robo con armas de utilería”**

El adolescente reside en la zona de Pablo Podestá, perteneciente al partido de San Martín de la provincia de Buenos Aires. El nivel educativo alcanzado es el 1^{er} año de la escuela secundaria, la cual ha abandonado luego de repetir dos veces el mismo curso.

El grupo familiar conviviente del adolescente está compuesto por su padre y su abuela. El primero de ellos trabaja en un taller de carpintería hace ya bastantes años. A. Menciona que su abuela es alcohólica y siempre se pelea con ella. Cuenta que cuando su mamá falleció él tenía 4 años, y en ese momento su padre empezó a consumir drogas durante algunos años, pero ya no lo hace.

El joven no tiene buena relación con su grupo conviviente. Menciona en reiteradas ocasiones que su abuela consume alcohol y siempre se generan conflictos entre él y ella, entre ella y su papá, como así también entre su papá y él. En verdad, los últimos dos años no pasa mucho tiempo en su casa, sino que rutinariamente está con sus amigos, en la calle. Dice que empezó a robar porque era la única salida que tenía para ahorrar dinero e irse a vivir sólo o con sus amigos. No quiere vivir más con su papá y abuela porque la relación no es buena:

Lo que pasa es que yo me llevo re mal con mi abuela, siempre me pelea, siempre con su mal humor, mi viejo también, ya no me banco más estar en esa casa. Me quiero ir a vivir sólo o con mis amigos no sé, y la posta es que sólo robando voy a poder conseguir la plata para irme a otro lado.

También tiene un hermano de 18 años, quien está preso hace dos años y a quien habitualmente va a visitarlo. Además, menciona que tenía un hermano más grande aún, pero falleció hace un tiempo en un tiroteo con la policía.

En la admisión de dicho caso asistió el joven con su padre. En un primer momento de la entrevista se encontraba el padre, el joven, el Lic. Diego Meza y la observadora. Era el padre quien respondía todas las preguntas, sin dejar hablar al hijo.

En primer lugar se le preguntó al adolescente si sabía el motivo por el que estaba en ese lugar. Antes de que A responda, el padre dijo: “Y... lo agarraron robando... ya estoy acostumbrado, ya tiene 16, el hermano empezó a esa edad, el que murió también, parece que en mi familia los 16 es la edad que empiezan a robar... no sé.”

La adolescencia es una etapa de nuevas identificaciones para el sujeto. Al caer la omnipotencia de los padres, es habitual que los adolescentes proyecten esa omnipotencia en otra figura, y también busquen con quien poder identificarse (Aberastury, 1997). Se podría pensar si acaso en este proceso característico de la adolescencia, el joven adquirió a nivel inconsciente la figura fraterna como referencia, y esto sea uno de los motivos por los cuales comenzó a tener conductas delictivas.

En un segundo momento de la entrevista, se le pidió al Padre si se podía retirar de la sala unos minutos para continuar solo con el hijo. En este momento, el Lic. Meza le pregunta nuevamente:

¿Vos sabes por qué estas acá? ¿Sabes quién soy yo? Yo soy psicólogo, y este es tu espacio para que vos puedas hablar... contar lo que vos quieras, ver que te está pasando, sin miedo, yo no te voy a juzgar.

Luego de decirle eso, se notó angustia en el joven. La misma fue consecutiva a la intervención del psicólogo: dejar afuera al padre y darle un espacio de escucha, que puede leerse como haber tocado en algún lugar la subjetividad.

Lo que relata el joven con respecto a cómo empezó a delinquir incluye al grupo de pares:

Y... empecé porque mis amigos lo hacían, al principio era robarle a cualquiera que pase y este medio en la suya. Ponele, estaba con mis amigos y si pasaba alguno con el celular o alguna con la cartera, si pintaba, se lo sacábamos. Ellos ya robaban hace rato. Un día me mandaron a mi solo, para que aprenda, para que le robe a una chica que pasaba por la esquina, y bueno, la ligó ella.

Aquí se puede ver las implicancias del grupo de pares en sus actos delictivos. Sus comienzos fueron con ellos, y así mismo “lo mandaron solo para que aprenda”, lo cual podría pensarse como cierto rito de iniciación. Como plantea Berra (2003) con respecto a la droga:

Muchos grupos poseen verdaderos ritos de iniciación. Son acciones que se tienen que llevar a cabo para poder pertenecer como miembro con pleno derecho. A través de estos ritos el adolescente accede a una nueva etapa pero también implica un abandono de actividades o relaciones importantes hasta ese momento. En este contexto el consumo de drogas puede verse como una especie de rito, en el que la sustancia no es más que un medio para entrar a cierto grupo, como garantía o prueba de no querer quedar afuera de un lugar en el que se quiere estar.

El autor hace mención a la presión que ejerce el grupo de pares sobre un adolescente con respecto al consumo de droga, como rito de iniciación para

pertenecer. Pero esta explicación es válida también para otro tipo de conductas disfuncionales, como las relacionadas con el delito.

El comportamiento gregario es tan marcado en la adolescencia que vale recordar los que plantean Aberastury y Knobel (1997) acerca de las relaciones de amistad en esta etapa de la vida. Las mismas se caracterizan por un proceso de sobreidentificación masiva, en donde todos se identifican con cada uno. A veces esto resulta tan intenso, que el adolescente pertenece más al grupo de pares que a la propia familia.

A dice que gracias a sus amigos él pudo ahorrar algo de dinero para irse a vivir solo o con ellos. Para este adolescente la “independencia” solo puede conseguirse a través del delito.

Para Lacan, es el Padre, en su registro simbólico, el portador de la Ley que viene a dar al hijo la posibilidad de separación (Citado en Marchilli et al., 2012). El Padre, entendido como lugar encarnado por alguien o algo, tiene la función de ordenar y legislar. Se entiende la Ley del Padre como sujeción del Padre mismo a una ley, de la cual es portador. El no es ley, sino que ha sido sujetado y atravesado por ella, y es su función vehiculizarla al hijo para posibilitarle la entrada a un mundo cultural, legislado, donde no todo es posible.

Desde este punto de vista, la infracción puede ser pensada como la modalidad fallida de la articulación a la Ley, ley que surge como resultado de la inscripción del significante del Nombre del Padre, la ley que introduce la castración simbólica.

En posteriores encuentros el joven mencionó que luego de esos robos que hacían cuando se presentaba la oportunidad al azar, él y sus amigos comenzaron a robar vehículos con armas de utilería: “Después yo ya me sentía confiado para esos trabajos, además si éramos muchos y con armas no podía fallar.” Llama la atención que en su discurso nombra al hecho delictivo con la palabra trabajo. Esto daría cuenta, en cierta medida, del grado de naturalidad que tenían las conductas delictivas en la vida del adolescente entrevistado.

Aún más, por esta tendencia a naturalizar las conductas delictivas como algo propio de su cotidianidad sin expresar malestar alguno, pese a que percibía que tal accionar era contrario a la ley, se puede afirmar aquí la predominancia del mecanismo de renegación como una manifestación de la falla de la Ley simbólica en el adolescente A. No solo por esta tendencia a naturalizar la conducta delictiva, sino por la presencia de ambas corrientes: la que reconoce el hecho como un delito y la que por otra parte reniega de ese conocimiento:

Como consecuencia, este mecanismo produce una escisión yoica, permitiendo al sujeto mantener una inscripción del límite, al mismo tiempo que sostener una creencia que desmiente esta inscripción. La infracción, aparece entonces como una acción que sabiéndose fuera de la ley, es al mismo tiempo posible de realizar, sin que esta contradicción implique malestar alguno. (*Álvarez, 2010, p. 444*).

Luego de algunas semanas, el psicólogo a cargo del caso abrió el tema de conversación sobre retomar la escuela. Al principio el joven no mostraba interés en hacerlo, ya que decía que había repetido dos veces y le costaba mucho, además de no gustarle. El psicólogo le recordó que estaba cumpliendo una medida alternativa a la privación de la libertad donde el juez le solicitaba, entre otras cosas, retomar la escuela como un requisito para cumplir la medida. No era una opción no retomarla.

Además, el psicólogo le mencionó que en un futuro le iba a ser más fácil conseguir un trabajo estable con la escuela terminada. El joven se excusó diciendo que faltaba mucho para que eso sucediera y que no iba a aguantar porque ya estaba acostumbrado a tener su propio dinero: “Pero falta un montón para que termine la escuela si es que la termino y además no voy a aguantar porque ya me acostumbre a tener mi plata”.

El psicólogo le contestó que si quería trabajar él lo iba a ayudar a conseguir algún trabajo de pocas horas. También le sugirió la realización de algún taller o algún curso del programa “Envi3n” para trabajar mientras tanto. Le propuso buscar juntos e informarse sobre los diferentes cursos para ver si alguno era de su inter3s. Finalmente, A accedi3 a anotarse para el a3o siguiente (2018) en la escuela donde anteriormente acudía y se interes3 bastante en la realizaci3n de alg3n curso.

A esta manera de intervenir del psic3logo Winnicott (1984) la denominarí placement, entendida como una modalidad de intervenci3n que consiste en proporcionarle al ni3o o adolescente un contexto humano que le posibilite experiencias relacionales estructurantes como, por ejemplo, la inserci3n en actividades que sirvan como punto de referencia y organizaci3n de sus respectivas personalidades.

Estas experiencias, adem3s, brindan un espacio de reflexi3n al sujeto para poner en palabras aquellas cuestiones que lo aquejan, donde pueda comunicar sus angustias y conflictos. Las modalidades de tratamiento de la tendencia antisocial propuestas por Winnicott siempre envolverían un determinado manejo del ambiente (handling), con el fin de que 3ste pueda proporcionarle al ni3o un soporte necesario para sobrellevar la disociaci3n provocada por la experiencia de p3rdida.

Por otro lado, no menos importante es reflexionar el rol del psic3logo que entrevist3 al adolescente A desde la psicología comunitaria, m3s concretamente a trav3s de la prevenci3n cr3tica que propone Zaldúa (2012), es decir, un proceso de intervenci3n contextualizada que promueve la apropiaci3n de saberes y pr3cticas potenciadoras de autonomías creadoras que faciliten la identificaci3n y transformaci3n de situaciones de marginaci3n, subordinaci3n, dependencia, estigmatizaci3n y sufrimiento.

Se justifica esta interpretaci3n entendiendo que lo que se busca desde el Centro de Referencia es la creaci3n de anclaje de los j3venes en los distintos dispositivos

que la comunidad les ofrece, a fin de que puedan construir lazos que les faciliten un cambio de posicionamiento subjetivo respecto del que ellos asumen para con la realidad social.

Las indicaciones que llegan desde el juzgado por medio de los Oficios obligan al psicólogo a intervenir desde el saber científico técnico de manera asimétrica. Sin embargo, se pudo observar que en la labor diaria desempeñan una tarea de cooperación, propiciando la construcción de significados compartidos, invitando a los jóvenes a una posición de co-autores de los planes de trabajo.

3.2 Caso 2: B

- Edad: 18 años

- Sexo: masculino

- Grupo conviviente: madre, tío, 3 primos, su hermano (17 años), su novia y su hija (2 años)

- Causa: Venta de estupefacientes.

El joven reside en la zona de Martín Coronado, Provincia de Buenos Aires. El nivel educativo alcanzado es el 2^{do} año de la escuela secundaria, la cual ha abandonado cuando tuvo una hija con su pareja. Actualmente convive con su madre, tu tío, sus 3 primos más chicos, un hermano menor, su pareja y su hija de 2 años. El tío trabaja en mantenimiento en una plaza y la madre vende accesorios para mujer. La novia no estaba trabajando. Sus primos están escolarizados, no así su hermano menor, quien abandono la escuela hace 2 años.

El adolescente de 18 años de edad, tiene arresto domiciliario debido a la venta de estupefacientes. Hace un mes y medio que su tío le ha conseguido un trabajo de

mantenimiento en una plaza. El juez le ha permitido salir para ir al trabajo y al Centro de Referencia. Menciona que no tiene relación alguna con su papá desde que éste se separó de su madre cuando él tenía 5 años. Desde entonces, sabe dónde vive, pero ninguno de los dos se visita ni tienen comunicación. El padre tuvo otros hijos, a quienes el joven no conoce.

B en reiteradas oportunidades menciona el momento cuando lo detuvieron y le allanaron la casa:

Me rompieron todo los policías, me lo hicieron a propósito porque no sé por qué entraron así a buscar cosas y a romper todo si yo no tengo nada. Además, ellos me vieron la cara porque a mí que no tengo nada me revisaron y a mi vecino que vende desde siempre y que tiene altas teles y cosas porque anda en esa hace un montón no le revisaron nada y eso que les dije, que lo vayan a allanar a él. Esto fue en contra mío.

En este discurso sobresale la bronca del joven por haberle allanado la casa a él, y no al vecino “que vende desde siempre”. Las palabras del joven denotan que no se encuentra involucrado subjetivamente con el acto delictivo, esto es, no cree tener responsabilidad frente al hecho por el cual se lo ha acusado.

El asentimiento subjetivo es de gran importancia para que la pena sea útil y no se torne peligrosa:

Sostenemos la hipótesis de que si la sanción penal no atraviesa nada de esa subjetividad que ha sido dañada por su acto, no solo se torna inocua, sino también peligrosa, pues queda planteada como una venganza social contra alguien que no puede dar significación alguna ni a su acto ni a la pena por el acto; y entender la pena como una venganza injusta es la vía más rápida y simple a la “auto desculpabilización”, luego de lo cual no es improbable que el “iter crimis” recomience. Acordamos con la posible y necesaria implicación del sujeto con su acto delictivo porque si no lo hace, será difícil que pueda darle significación alguna a las penas que se le impone. Podrá cumplir automáticamente las sanciones pero sin implicarse

o responsabilizarse de aquello de lo que se lo acusa” (Ambertín, 2008, p. 33).

Por otro lado, menciona que consumir marihuana, lo hace relajarse y olvidarse de todo por un rato, evadirse de los problemas que lo rodea y que le generan angustia: “A mí no me hace mal, yo lo puedo controlar. Cuando estoy bajón me hace olvidar de todo por un rato, siempre fue así. Me fumo uno y me olvido todos mis quilombos”.

Freud (citado en Carmona, s.f.) dice:

Los métodos más interesantes de prever el sufrimiento son los que procuran influir sobre el propio organismo. Es que al fin todo sufrimiento es sólo sensación, no subsiste sino mientras lo sentimos, y sólo sentimos a consecuencia de ciertos dispositivos de nuestro organismo. El método más tosco, pero también más eficaz, para obtener ese influjo es el químico: la intoxicación ... No solo se les debe (a "las sustancias embriagadoras"), la ganancia inmediata de placer, sino una cuota de independencia, ardientemente anhelada, respecto del mundo exterior. Bien se sabe que con los "quitapenas" es posible sustraerse en cualquier momento de la presión de la realidad y refugiarse en un mundo propio que ofrece mejores condiciones para la sensación, Es notorio que esta propiedad de los medios embriagadores determina justamente su carácter peligroso y dañino ... (p. 72)

En otra entrevista, B. indica que ha vuelto a consumir marihuana al enterarse que su supuesta hija era, en verdad, hija de otro joven. Esta noticia le ha generado mucha angustia y por eso dice que volvió a consumir.

Menciona en reiteradas ocasiones que en su casa no lo quieren. Se lo nota un poco angustiado a la hora de hablar sobre dicho tema: “Mi mamá todo el tiempo me echa la culpa de todo, me dice que soy una mierda y tiene razón soy una mierda.” El psicólogo le pregunta por qué piensa eso, y responde: “Y si, tengo que

estar encerrado ahí. Me come la cabeza. A nadie le importa. Nadie me quiere. No se debe ser porque soy una mierda”.

No fue la única vez que B. se refirió a sí mismo de tal manera. En otras ocasiones comentó que cuando tenía 6 o 7 años, la pareja de su madre la golpeaba y el miraba la situación escondido con mucho miedo porque el hombre le decía que no se entrometa sino lo iba a golpear. Cuenta que ahora le da impotencia pensar en eso, que no pudo hacer nada por miedo:

Yo me escondía abajo de la mesa o atrás de algo y miraba todo con mucho miedo. Fue mi culpa que le siga pegando porque si la defendía o le pegaba con un palo capaz la dejaba de pegar pero nunca me anime soy un cagón. Pero bueno el me decía que no me meta porque la iba a ligar yo y que se yo tenía miedo... si lloraba también me cagaba pedos para que no haga ruido y yo me la tenía que aguantar. Solo una vez me dio una patada.

Aquí se puede oír a un joven que ha sufrido cierta desprotección de niño. Relata hechos traumáticos donde nadie le pudo proteger. De cierto modo se lo puede relacionar con lo expuesto por Winnicott (1990) con respecto a la deprivación, ya que un niño se convierte en niño deprivado cuando se ve privado de ciertas características esenciales de la vida hogareña, de algo que se tuvo y que debería tenerse por derecho propio. El autor sostiene que la deprivación incluye los sucesos tempranos y tardíos, el trauma *per se*, el estado traumático sostenido, lo casi normal y lo normal. Y siguiendo el pensamiento winnicottiano, los desarrollos psíquicos del sujeto dependen de la provisión de un medio adecuado.

El psicólogo, entre otras cosas, le dijo que no fue su culpa, al contrario, el también fue víctima de ese hombre.

Volviendo a la conducta delictiva de la que se lo acusa, en la misma entrevista dice que cuando comenzó a vender su mamá sabía y que de hecho él sospecha que hace un tiempo ella también lo hacía:

No lo veo como algo tan grave. Hasta mi mamá vendía antes, nunca me dijo pero para mí que sí, la vi entregando cosas o gente que venía a mi casa a preguntar por ella y no eran ni amigos. No sé. Pero no es tan grave mucha gente lo hace en el barrio y todo se sabe. Además hay peores que yo, gente que va roba pega, yo nunca lastimaría a nadie. Pero bueno, al principio me perseguía pero después ya esta era algo común y me hacía buena plata. Pensé que lo iba a hacer 1 o 2 veces pero después sin darme cuenta no paré.

Aquí se puede observar cómo se manifiesta la ley fallida, a través de la tendencia a naturalizar el hecho delictivo cometido, y a la vez porque por un lado acepta el delito y por otro lado lo reniega. Aquí se puede notar entonces, la manifestación de la falla de la ley simbólica a través de la predominancia del mecanismo de renegación, y a la vez a través de la compulsión a la repetición. Desde lo expuesto por Freud (1920) el aparato del principio del placer está planteado como un principio homeostático frente al carácter compulsivo de la repetición. Es a través de la repetición que se intenta tramitar algo que no pudo ser tramitado anteriormente. Por eso, hay algo que no se termina de inscribir en la compulsión a la repetición.

Freud (1920) ubica a la compulsión de la repetición como más allá del principio del placer. Por su parte, Ambertín (2008) expone que es la falla, la fisura de la ley lo que nos obliga a repetir las culpas para ocultar la inconsistencia del Otro, las faltas del padre, la inconsistencia de la ley y encubrir con ello el goce al que convoca tal inconsistencia.

Siguiendo con la autora, dice que lo que se repite es lo que no fue dicho nunca ni podrá ser dicho jamás, y no lo que no se dice de la historia:

No se trata de que lo que no se dice de la historia se repite, sino más bien, de que hay algo que no se dijo nunca ni podrá ser dicho jamás y, por eso, se repite. Coacción por las fallas de la ley, culpabilidad por querer encubrir dichas fallas (...) Así planteada “la coacción de repetición”, no es un simple retorno, no es, como decía Freud parafraseando a Nietzsche “eterno retorno de lo igual”, sino una violencia hecha insistencia y variación en torno al agujero de la ley y a la incompletud del Otro que, en la dimensión del fracaso y de la culpa, petitiona lo imposible, lo que no cesa de inscribirse, en una renovada petición como “retorno nuevo” que nunca es igual. (Ambertín, 2008, p. 95).

A su vez, Winnicott (1990) expone que al comienzo la delincuencia es insatisfactoria, pero a partir de la repetición compulsiva, ésta adquiere un beneficio secundario, siendo así aceptables para el Self.

3.3 Caso 3: C

- Edad: 18 años.

- Sexo: Masculino

- Grupo conviviente: Su novia (18 años), su hijo (2 años), su hijo menor (9 meses)

-Causa: Robo simple

El sujeto reside en la zona de Pablo podestá, Provincia de Buenos Aires. El grupo familiar está compuesto por su pareja de 18 años, su hijo de 2 años y el menor de ellos de 9 meses. El nivel de escolarización alcanzado es el 1^{er} año de la escuela secundaria. Su novia actualmente no trabaja. El joven a lo largo del año consiguió dos trabajos; uno en un lavadero de autos los fines de semana, y durante la semana se dedica a mantenimiento. El juez solicita que retome la escuela, pero él dice que en este momento no puede ya que tiene que trabajar para mantener a

sus hijos y a su pareja. Antes vivía con su madre, su hermana y su padre, quien estuvo un tiempo detenido por venta de estupefacientes, pero ahora ya está trabajando.

El adolescente estaba encausado bajo la carátula de “robo simple”. A través de las observaciones se pudo notar el proceso de asentimiento subjetivo, tan importante en estos casos como expone Ambertín (2008) y Estofan de Terraf (1999), entre otros. La observación de dicho caso comenzó en la mitad del cumplimiento de la medida, es decir, ya hace 6 meses que el acudía al Centro de Referencia de San Martín.

Al principio cuenta que no le disgusta trabajar, que eso lo ayuda bastante, pero nota la diferencia de esfuerzo entre trabajar tanto tiempo y delinquir:

Yo ahora estoy agradecido de poder tener estos trabajos. Así puedo mantener a mis hijos la verdad. Pero laburo tanto hasta los fines de semana y antes esa plata la hacía en dos tres días. Pero bueno, que se yo (se ríe), ahora estoy más rescatado. Hoy en día estoy re bien, con mi mujer y mis hijos, conseguí trabajo, ya no necesito robar, estoy bien.

El joven, acudiendo al Centro donde lo ayudaron a conseguir trabajo, ocuparse en él, hoy en día se encuentra en una posición mejor a la anterior. Podríamos pensar a partir de esto, lo expuesto por Winnicott (1990) sobre el síntoma como “esperanza”. Los síntomas en general se caracterizan por contener un conflicto. En otras palabras, el síntoma es lo que se manifiesta, quedando un contenido latente oculto. A diferencia de esta definición de síntoma, la tendencia antisocial es justamente lo contrario, es decir, procura exteriorizar y objetivar los elementos ajenos en tanto carencia. La conducta antisocial no sólo representa una pérdida, sino que más bien está en lugar de ella. Es un acting-out, una exteriorización justificable por el sujeto. (Winnicott, 1990).

El síntoma que plantea Winnicott (1990) es diferente al síntoma de la neurosis, pero lo que ambos tienen en común, neurosis y tendencia antisocial, es que en ambas hay un Yo y un Self cuando la deprivación sucede. Entonces el síntoma

de la tendencia antisocial es visto por Winnicott como una forma de comunicación que significa *esperanza*.

Comprender que el acto antisocial es una expresión de esperanza constituiría un requisito vital para el tratamiento de los adolescentes, para poder escuchar y trabajar con los adolescentes aquello que se quiere decir a través del síntoma.

En otras ocasiones, ya finalizando la medida, surgió la posibilidad de hablar del proceso de todo el año. Se lo notaba muy contento por lo que había logrado. Dice que él siente que cambio, que él pensaba que nunca iba a salir de eso, que tampoco lo veía tan mal, era su manera de ganarse la vida. Pero ahora lo ve un poco diferente:

Yo cambie. Siento eso. Cuando empecé a venir la verdad que pensé que me iban a tratar re mal y que iba a ser un embole cumplir esto. Pero me gusto. Pude conseguir esos trabajos que me ayudaron ustedes. Antes me ganaba la vida de otra manera, y no lo veía mal eh. Tenía conocidos que también robaban y que se yo, era común para mí. Además nunca lastime a nadie, solo robaba (se hace un silencio). Si bueno ya sé que estaba mal también pero era lo menos grave lo que hacía. Los que matan o torturan gente no se cómo duermen tranquilos. Igual pude salir de todo eso, pensé que nunca lo iba a hacer porque ya era como parte de mí.

Aquí se puede observar la manifestación de la falla de la ley a través del mecanismo de renegación. Naturalizaba esas conductas delictivas y hasta las justifica diciendo que lo que hacía él era menos grave que lo que hacen otros. De cierta forma deja a entender que si bien sabía que infringía la ley, no sentía culpa de ello, ya que el sí podía “dormir tranquilo”.

A su vez, menciona que “pudo salir”, y que pensaba que nunca lo iba a ser. Esto daría cuenta de cierta compulsión a la repetición, de una reincidencia del sujeto a la hora de infringir la ley.

Además, en este caso se puede observar claramente el choque entre el discurso jurídico y el psicoanalítico. Ya lo dijo Néstor A. Braunstein (1999), la relación entre abogados y psicoanalistas es a través de innuendos (formas sutiles de rechazo) porque el derecho y el psicoanálisis nunca se entendieron, y cada uno comienza donde el otro acaba.

Se puede ver por un lado, que el joven a lo largo de la medida, consiguió dos trabajos, uno entre semana y otro de fin de semana. Dos trabajos que él en este momento necesita para mantener a su familia. El juez insiste en que retome el colegio. El joven en este momento, no puede hacerlo ya que debe trabajar. La posición del psicólogo respecto de este punto es diferente. Es decir, el psicólogo escucha la singularidad del sujeto, la prioridad de trabajar que el sujeto plantea. En cambio, desde el discurso jurídico, el interés radica en que retome la escuela como requisito para cumplir la medida alternativa a la privación de la libertad, sin escuchar la singularidad del sujeto. Habría en este caso, un choque discursivo entre el derecho y el psicoanálisis.

Conclusiones

El análisis de las observaciones realizadas durante las prácticas en el Centro de Referencia del Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires, entre noviembre de 2017 y marzo de 2018, reveló diversos aspectos acerca del perfil de los adolescentes que concurren habitualmente al lugar y las características que asume en su vida cotidiana la falla de la inscripción del Nombre del padre o Ley simbólica

Se trata de tres adolescentes entre 16 y 18 años de edad, en conflicto con la ley penal que estaban cumpliendo medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad, de acuerdo a lo previsto por la Ley 26.061 de Promoción y Protección integral de las niñas, niños y adolescentes. Es una población que desde el punto de vista socio-demográfico reúne ciertos rasgos comunes, a saber, la deserción escolar, grupos familiares disfuncionales, antecedentes familiares de conflictos con la ley, situaciones de deprivación y vulnerabilidad de derechos, búsqueda de apoyo social en redes exteriores a la familia -los amigos-.

En cuanto a las conductas delictivas reportadas, en dos casos se constató la comisión repetida de robos y en otro la venta de estupefacientes, lo cual se agravaba a nivel personal porque también consumía diversas sustancias psicoactivas cuando sentía la necesidad de evadirse de los problemas que le generaban preocupación o angustia.

El tipo de vínculo con su familia era en general conflictivo. Al momento de ser detenidos por actos delictivos la relación entre los miembros del grupo conviviente no era buena. Aún más, los adolescentes indicaron que habían cometido esos actos para poder obtener dinero de manera fácil o rápida -lo cual demuestra la situación de carencias y limitaciones en las que estaban sumergidos- e incluso, según comentó uno de los jóvenes, para escapar de su familia e irse a vivir solo o con amigos.

En efecto, el grupo de pares jugaba un papel muy importante en los tres casos analizados, ya que en la mayoría los mismos también infringen la ley, o hasta incluso lo iniciaban al sujeto en la delincuencia. Como se hizo mención arriba, los amigos eran muchas veces sucedáneos de la familia o un refugio de importancia singular, dado que se trata de sujetos que han sido privados de características esenciales de la vida hogareña.

Winnicott (1990) afirma que la tendencia antisocial confirmaría aquella privación, como un indicador de algo que ocurrió en un momento del desarrollo emocional o físico del niño.

Por otra parte, a través de la observación de las entrevistas en el Centro de Referencia de San Martín se pudo conocer que dos de los jóvenes no habían podido involucrarse subjetivamente en los actos delictivos cometidos por los que habían sido acusados. Estos dos jóvenes estaban transcurriendo los primeros meses de la medida alternativa dictada por la Justicia. En cambio, el joven que ya estaba finalizando el cumplimiento de la medida hizo un balance del proceso transcurrido dentro del Centro, evidenciando cierta evolución respecto al estadio de ingreso, puesto que en él sí había asentimiento subjetivo de la culpa, conciencia de la gravedad de sus actos y del perjuicio que significaba para su vida.

Lo anterior abre a la reflexión sobre el trabajo del psicólogo en el Centro de Referencia. Se entiende que toda intervención debe tener una finalidad socioeducativa, la cual debe tender a construir, junto con el adolescente, un escenario que lo aleje de la trasgresión de la ley penal, estimulando su capacidad de ejercer derechos, de respetar los de los demás y de asumir obligaciones que le permitan construir un proyecto de vida socialmente construido.

Además, en cuanto a la especificidad del dispositivo, debe poner especial atención a la capacidad de responsabilizarse por parte del/la joven en tanto considerar al adolescente como un sujeto activo de derecho que puede reconocer y aceptar las consecuencias de sus actos, siendo para ello fundamental que el

joven logre un control cognitivo y emocional de sus actos delictivos y de las consecuencias de los mismos.

En resumen, esta investigación permitió conocer el contexto de pertenencia, el tipo de conductas cometidas y la posición del sujeto frente al delito, datos que influyen al momento de pensar en las acciones qué más convienen respecto al tratamiento y/o prevención de los actos delictivos de estos adolescentes.

Además, el trabajo permitió mostrar cómo la teoría psicoanalítica brinda ciertos elementos de interpretación de la delincuencia juvenil, muy diferentes al discurso jurídico o psico-jurídico, en el que se intenta explicar el acto criminal a través de su historia y de los datos reunidos sobre su psiquismo. Por el contrario, “siempre hay una distancia entre la historia del sujeto y su acto, no quedan necesariamente en continuidad. El acto no puede explicarse a través de la psicología del autor del crimen” (Tendlarz, 2015, p. 137)

En este sentido, el psicoanálisis toma en cuenta la singularidad de cada sujeto en particular, adoptando la idea que el sujeto es un sujeto dividido, sujeto del inconsciente. En cada caso se trata de analizar lo que ha actuado como padre en ese adolescente, lo que operó o lo que falló como separador del goce incestuoso para posibilitar la salida hacia el establecimiento de lazos con el otro.

La hipótesis de trabajo se confirmó en su totalidad, dado que en los tres casos se observó que la falla de la ley simbólica se manifestó a través del mecanismo de renegación y la compulsión a la repetición, a la cual Freud (1920) ubica como más allá del principio del placer.

La predominancia del mecanismo de defensa de renegación se vinculó con la tendencia a naturalizar las conductas delictivas cometidas, es decir, eran vistas como algo propio de su cotidianeidad y sin sentir culpa alguna.

En verdad, este mecanismo mantiene una creencia contraria a la realidad que es repudiada, produciendo una escisión yoica que le permite al sujeto mantener una inscripción del límite, al mismo tiempo que contar con una creencia que desmiente

esa inscripción. Es así que la infracción de la ley, aparece como una acción que sabiéndose fuera de la ley, es posible de realizar, sin que esta contradicción implique malestar (Álvarez, 2010).

Finalmente y a partir de los resultados obtenidos en esta investigación, es posible mencionar algunas sugerencias y orientaciones generales para la terapia al momento de abordar casos similares a los analizados en esta oportunidad.

Una de ellas, es la importancia de incluir a las familias en la terapia, y no trabajar sólo con el adolescente. Generalmente son familias disfuncionales, por lo cual sería oportuno generar espacios con el fin de fortalecer los vínculos familiares.

Además, sería de gran utilidad la generación de redes de contención y apoyo a través de la participación de los adolescentes en talleres, cursos, actividades recreativas, procurando la contención, el acompañamiento y estrategias que fortalezcan su estima y que les brinden oportunidades. También es necesario, en el caso de haber consumo problemático, el tratamiento del mismo en una institución donde lo ayuden a rehabilitarse.

Por último, es de suma importancia brindarle un espacio de escucha sin estigmatizar el sujeto. Esto ayudaría a formar un tipo de vínculo entre el profesional y adolescente donde este último pueda tener la confianza para hablar sobre sus actos delictivos cometidos y sus razones, sabiendo que frente a él o ella habrá alguien que no lo está juzgando y que por el contrario, puede comprenderlo y ayudarlo.

Referencias Bibliográficas

- Aberastury, A.K. (1997). *El síndrome de la adolescencia normal*. Buenos Aires: Paidós.
- Ambertin, M. (1999). *Culpa, responsabilidad y castigo en el discurso jurídico y psicoanalítico*. Buenos Aires: Letra Viva.
- Ambertín, M. (2008). *Culpa, responsabilidad y castigo en el discurso jurídico y psicoanalítico*. Buenos Aires: Letra Viva. (Vol. II)
- Berra, J.P. (2003). *Los grupos de pertenencia*. Rev. Humanizar, 6 (37), 8-11.
- Carmona, J. (S.F.). *Adicciones: la droga no es la sustancia*. Rev. Dossier, 72-76
- Freud, S. (1912-13). *Tótem y tabú*. En López-Ballesteros y de Torres (Traduc.), Obras Completas (Vol. 13, p.1745) Buenos Aires: Siglo Veintiuno.
- Freud, S. (1920). *Más allá del principio del placer*. En López-Ballesteros y de Torres (Traduc.), Obras Completas (Vol. 18, p. 2507) Buenos Aires: Siglo veintiuno.
- Freud, S. (1923). *La organización genital infantil*. En López-Ballesteros y de Torres (Traduc.), Obras Completas (Vol. 19, p. 2698)
- Freud, S. (1924). *La disolución del complejo de Edipo*. En López-Ballesteros y de Torres (Traduc.), Obras Completas (Vol. 20, p. 2748) Buenos Aires: Siglo Veintiuno.
- Freud, S. (1930). *El malestar en la cultura*. En López-Ballesteros y de Torres (Traduc.), Obras Completas (Vol. 22, p. 3017) Buenos Aires: Siglo veintiuno.
- Hernandez Sampieri, R.F. (2006). *Metodología de la investigación*. México.
- Lacan, J. (1966). *Introducción teórica a las funciones del psicoanálisis en criminológica*. Escritos 1. Bs. As.: Siglo XXI editores 1985
- Marchilli, A; Carbajal, E; D' Angelo, R. (2012). *Una introducción a Lacan*. Buenos Aires: Lugar Editorial.

- Rubio, J. (2010). *Psicología Jurídica, Forense y Psicoanálisis*. Buenos Aires: Letra viva.
- Suarez, J. *Juventud y legalidades en conflicto: una perspectiva histórico normativa*. Ficha de cátedra de la materia Psicología Jurídica, Fundación H.A. Barceló.
- Tendlarz, S. (2015). *La delincuencia juvenil desde una perspectiva psicoanalítica*. *Rev. Ayaju* 13(2), 136-146
- Varela, O; Sarmiento, A; Puhl, S; et at. (2005). *Psicología Jurídica*. Buenos Aires: Letra Viva.
- Winnicott, D. (1990). *Deprivación y delincuencia*. Buenos Aires: Paidós

Anexos

LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Ley 26.061

Disposiciones generales. Objeto. Principios, Derechos y Garantías. Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Organos Administrativos de Protección de Derechos. Financiamiento. Disposiciones complementarias.

Sancionada: Septiembre 28 de 2005

Promulgada de Hecho: Octubre 21 de 2005

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de

Ley:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° — OBJETO. Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.

La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.

ARTICULO 2° — APLICACION OBLIGATORIA. La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos.

Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

ARTICULO 3° — INTERES SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

ARTICULO 4° — POLITICAS PUBLICAS. Las políticas públicas de la niñez y adolescencia se elaborarán de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Fortalecimiento del rol de la **familia** en la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- b) Descentralización de los organismos de aplicación y de los planes y programas específicos de las distintas políticas de protección de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficacia;

- c) Gestión asociada de los organismos de gobierno en sus distintos niveles en coordinación con la sociedad civil, con capacitación y fiscalización permanente;
- d) Promoción de redes intersectoriales locales;
- e) Propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 5° — RESPONSABILIDAD GUBERNAMENTAL. Los Organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal.

En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen.

Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La prioridad absoluta implica:

- 1.- Protección y auxilio en cualquier circunstancia;
- 2.- Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas;
- 3.- Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas;
- 4.- Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice;
- 5.- Preferencia de atención en los servicios esenciales.

ARTICULO 6° — PARTICIPACION COMUNITARIA. La Comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 7° — RESPONSABILIDAD FAMILIAR. La **familia** es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías.

El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.

Los Organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la **familia** pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

TITULO II

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS

ARTICULO 8° — DERECHO A LA VIDA. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida.

ARTICULO 9° — DERECHO A LA DIGNIDAD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.

La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley.

Los Organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 10. — DERECHO A LA VIDA PRIVADA E INTIMIDAD FAMILIAR. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar.

Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

ARTICULO 11. — DERECHO A LA IDENTIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil.

Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y

adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su **familia** de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

En toda situación de institucionalización de los padres, los Organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contraríe el interés superior del niño.

Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una **familia** adoptiva, de conformidad con la ley.

ARTICULO 12. — GARANTIA ESTATAL DE IDENTIFICACION. INSCRIPCION EN EL REGISTRO DEL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS. Los Organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en la Ley N° 24.540.

Ante la falta de documento que acredite la identidad de la madre o del padre, los Organismos del Estado deberán arbitrar los medios necesarios para la obtención de la identificación obligatoria consignada en el párrafo anterior, circunstancia que deberá ser tenida especialmente en cuenta por la reglamentación de esta ley.

Debe facilitar la adopción de medidas específicas para la inscripción gratuita en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas, de todos aquellos adolescentes y madres, que no hayan sido inscriptos oportunamente.

ARTICULO 13. — DERECHO A LA DOCUMENTACION. Las niñas, niños, adolescentes y madres indocumentadas, tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la normativa vigente y en los términos que establece el procedimiento previsto en la Ley N° 24.540.

ARTICULO 14. — DERECHO A LA SALUD. Los Organismos del Estado deben garantizar:

- a) El acceso a servicios de salud, respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la **familia** y la comunidad a la que pertenecen siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad;
- b) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración;
- c) Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su **familia**;

d) Campañas permanentes de difusión y promoción de sus derechos dirigidas a la comunidad a través de los medios de comunicación social.

Toda institución de salud deberá atender prioritariamente a las niñas, niños y adolescentes y mujeres embarazadas.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

ARTICULO 15. — DERECHO A LA EDUCACION. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

Tienen derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia. En el caso de carecer de documentación que acredite su identidad, se los deberá inscribir provisoriamente, debiendo los Organismos del Estado arbitrar los medios destinados a la entrega urgente de este documento.

Por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación debiendo entregar la certificación o diploma correspondiente.

Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica.

Los Organismos del Estado, la **familia** y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.

ARTICULO 16. — GRATUIDAD DE LA EDUCACION. La educación pública será gratuita en todos los servicios estatales, niveles y regímenes especiales, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTICULO 17. — PROHIBICION DE DISCRIMINAR POR ESTADO DE EMBARAZO, MATERNIDAD Y PATERNIDAD. Prohíbese a las instituciones educativas públicas y privadas imponer por causa de embarazo, maternidad o paternidad, medidas correctivas o sanciones disciplinarias a las niñas, niños y adolescentes.

Los Organismos del Estado deben desarrollar un sistema conducente a permitir la continuidad y la finalización de los estudios de las niñas, niños y adolescentes.

La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la comunicación con su **familia** a efectos de propiciar su integración a ella.

ARTICULO 18. — MEDIDAS DE PROTECCION DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD. Las medidas que conforman la protección integral se extenderán a la madre y al padre durante el embarazo, el parto y al período de lactancia, garantizando condiciones dignas y equitativas para el adecuado desarrollo de su embarazo y la crianza de su hijo.

ARTICULO 19. — DERECHO A LA LIBERTAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad.

Este derecho comprende:

- a) Tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico y ejercerlo bajo la orientación de sus padres, tutores, representantes legales o encargados de los mismos;
- b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la **familia**, la comunidad y la escuela;
- c) Expresar su opinión como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos.

Las personas sujetos de esta ley tienen derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.

La privación de libertad personal, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente.

ARTICULO 20. — DERECHO AL DEPORTE Y JUEGO RECREATIVO. Los Organismos del Estado con la activa participación de la sociedad, deben establecer programas que garanticen el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a la recreación, esparcimiento, juegos recreativos y deportes, debiendo asegurar programas específicos para aquellos con capacidades especiales.

ARTICULO 21. — DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje.

ARTICULO 22. — DERECHO A LA DIGNIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen.

Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

ARTICULO 23. — DERECHO DE LIBRE ASOCIACION. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito y de conformidad a la legislación vigente. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a:

- a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos;
- b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niñas, niños, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley.

ARTICULO 24. — DERECHO A OPINAR Y A SER OIDO. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés;
- b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

ARTICULO 25. — DERECHO AL TRABAJO DE LOS ADOLESCENTES. Los Organismos del Estado deben garantizar el derecho de las personas adolescentes a la educación y reconocer su derecho a trabajar con las restricciones que imponen la legislación vigente y los convenios internacionales sobre erradicación del trabajo infantil, debiendo ejercer la inspección del trabajo contra la explotación laboral de las niñas, niños y adolescentes.

Este derecho podrá limitarse solamente cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental o emocional de los adolescentes.

Los Organismos del Estado, la sociedad y en particular las organizaciones sindicales coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil y limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada cuando impidan o afecten su proceso evolutivo.

ARTICULO 26. — DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social.

Los Organismos del Estado deberán establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños y adolescentes, que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

ARTICULO 27. — GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;
- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;
- d) A participar activamente en todo el procedimiento;
- e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

ARTICULO 28. — PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.

ARTICULO 29. — PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD. Los Organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

ARTICULO 30. — DEBER DE COMUNICAR. Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes,

deberá comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.

ARTICULO 31. — DEBER DEL FUNCIONARIO DE RECEPCIONAR DENUNCIAS. El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público.

TITULO III

SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTICULO 32. — CONFORMACION. El Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional.

La Política de Protección Integral de Derechos de las niñas, niños y adolescentes debe ser implementada mediante una concertación articulada de acciones de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios.

Para el logro de sus objetivos, el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe contar con los siguientes medios:

- a) Políticas, planes y programas de protección de derechos;
- b) Organismos administrativos y judiciales de protección de derechos;
- c) Recursos económicos;
- d) Procedimientos;
- e) Medidas de protección de derechos;
- f) Medidas de protección excepcional de derechos.

ARTICULO 33. — MEDIDAS DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS. Son aquéllas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la Sociedad, los particulares, los padres, la **familia**, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente.

La falta de recursos materiales de los padres, de la **familia**, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su **familia** nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.

ARTICULO 34. — FINALIDAD. Las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

ARTICULO 35. — APLICACION. Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes. Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

ARTICULO 36. — PROHIBICION. En ningún caso las medidas a que se refiere el artículo 33 de esta ley podrán consistir en privación de la libertad conforme lo establecido en el artículo 19.

ARTICULO 37. — MEDIDAS DE PROTECCION. Comprobada la amenaza o violación de derechos, deben adoptarse, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Aquellas tendientes a que las niñas, niños o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar;
- b) Solicitud de becas de estudio o para jardines maternos o de infantes, e inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar;
- c) Asistencia integral a la embarazada;
- d) Inclusión de la niña, niño, adolescente y la **familia** en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar;

e) Cuidado de la niña, niño y adolescente en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la **familia** y de la niña, niño o adolescente a través de un programa;

f) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes;

g) Asistencia económica.

La presente enunciación no es taxativa.

ARTICULO 38. — EXTINCIÓN. Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen.

ARTICULO 39. — MEDIDAS EXCEPCIONALES. Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.

Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen.

ARTICULO 40. — PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES. Sólo serán procedentes cuando, previamente, se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en el artículo 33.

Declarada procedente esta excepción, será la autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas, la medida adoptada a la autoridad judicial competente en materia de **familia** de cada jurisdicción.

El funcionario que no dé efectivo cumplimiento a esta disposición, será pasible de las sanciones previstas en el Capítulo IV del Código Penal de la Nación.

La autoridad competente de cada jurisdicción, en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del plazo de SETENTA Y DOS (72) horas de notificado, con citación y audiencia de los representantes legales, deberá resolver la legalidad de la medida; resuelta ésta, la autoridad judicial competente deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes.

ARTICULO 41. — APLICACION. Las medidas establecidas en el artículo 39, se aplicarán conforme a los siguientes criterios:

- a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la **familia** ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes;
- b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario. Al considerar las soluciones se prestará especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes, y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Estas medidas deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente;
- c) Las medidas se implementarán bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes;
- d) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos;
- e) En ningún caso, las medidas de protección excepcionales pueden consistir en privación de la libertad;
- f) No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional, la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo.

TITULO IV

ORGANOS ADMINISTRATIVOS DE PROTECCION DE DERECHOS

ARTICULO 42. — SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL. NIVELES. El sistema de protección integral se conforma por los siguientes niveles:

- a) NACIONAL: Es el organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional;
- b) FEDERAL: Es el órgano de articulación y concertación, para el diseño, planificación y efectivización de políticas públicas en todo el ámbito del territorio de la República Argentina;

c) **PROVINCIAL**: Es el órgano de planificación y ejecución de las políticas de la niñez, cuya forma y jerarquía, determinará cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respetando las respectivas autonomías así como las instituciones preexistentes.

Las provincias podrán celebrar convenios dentro del marco jurídico vigente para municipios y comunas en las jurisdicciones provinciales, como asimismo implementar un organismo de seguimiento de programas de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en coordinación articulada con las organizaciones no gubernamentales de niñez, adolescencia y **familia**.

CAPITULO I

SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y **FAMILIA**

ARTICULO 43. — SECRETARIA NACIONAL. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y **Familia**, organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia, la que funcionará con representación interministerial y de las organizaciones de la sociedad civil.

La misma será presidida por un Secretario de Estado designado por el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 44. — FUNCIONES. Son funciones de la Secretaría:

- a) Garantizar el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y **Familia** y establecer en forma conjunta, la modalidad de coordinación entre ambos organismos con el fin de establecer y articular políticas públicas integrales;
- b) Elaborar con la participación del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y **Familia**, un Plan Nacional de Acción como política de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en esta ley;
- c) Ejercer la representación necesaria ante todos los organismos oficiales de asesoramiento y contralor en materia de medios de comunicación;
- d) Ejercer la representación del Estado nacional en las áreas de su competencia;
- e) Participar en forma conjunta con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y **Familia** en la celebración y ejecución de los instrumentos de carácter internacional que la Nación suscriba o a los cuales adhiera, cuando éstos afecten o se refieran a la materia de su competencia;
- f) Realizar los informes previstos en el artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y ejercer la representación del Estado nacional en su presentación, constituyéndose en depositario de las recomendaciones que se efectúen;

- g) Promover el desarrollo de investigaciones en materia de niñez, adolescencia y **familia**;
- h) Diseñar normas generales de funcionamiento y principios rectores que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas de asistencia y protección de derechos de los sujetos de esta ley;
- i) Apoyar a las organizaciones no gubernamentales en la definición de sus objetivos institucionales hacia la promoción del ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes, y la prevención de su institucionalización;
- j) Promover políticas activas de promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;
- k) Coordinar acciones consensuadas con los Poderes del Estado, organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, fomentando la participación activa de las niñas, niños y adolescentes;
- l) Propiciar acciones de asistencia técnica y capacitación a organismos provinciales y municipales y agentes comunitarios participantes en servicios de atención directa o en el desarrollo de los procesos de transformación institucional;
- m) Gestionar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y **Familia**, la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y **familia**;
- n) Efectivizar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y **Familia** la transferencia de los fondos a los Estados Provinciales para la financiación de dichas políticas;
- o) Organizar un sistema de información único y descentralizado que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las políticas y programas de niñez, adolescencia y **familia**;
- p) Fortalecer el reconocimiento en la sociedad de niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derechos;
- q) Impulsar mecanismos descentralizados para la ejecución de programas y proyectos que garanticen el ejercicio de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;
- r) Asignar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y **Familia** los recursos públicos para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el Plan Nacional de Acción;
- s) Establecer en coordinación con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y **Familia** mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

CAPITULO II

CONSEJO FEDERAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y **FAMILIA**

ARTICULO 45. — Créase el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y **Familia**, el que estará integrado por quien ejerza la titularidad de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y **Familia**, quien lo presidirá y por los representantes de los Organos de Protección de Derechos de Niñez, Adolescencia y **Familia** existentes o a crearse en cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y **Familia** dictará su propio Reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado en la primera reunión.

ARTICULO 46. — FUNCIONES. El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y **Familia** tendrá funciones deliberativas, consultivas, de formulación de propuestas y de políticas de concertación, cuyo alcance y contenido se fijará en el acta constitutiva.

Tendrá las siguientes funciones:

- a) Concertar y efectivizar políticas de protección integral de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;
- b) Participar en la elaboración en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y **Familia** de un Plan Nacional de Acción como política de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en la presente ley;
- c) Proponer e impulsar reformas legislativas e institucionales destinadas a la concreción de los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño;
- d) Fomentar espacios de participación activa de los organismos de la sociedad civil de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reconocidas por su especialidad e idoneidad en la materia, favoreciendo su conformación en redes comunitarias;
- e) Promover la supervisión y control de las instituciones privadas de asistencia y protección de derechos;
- f) Gestionar en forma conjunta y coordinada con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y **Familia** la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y **familia**;
- g) Efectivizar juntamente con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y **Familia** la transferencia de los fondos a los Estados Provinciales para la financiación de dichas políticas;
- h) Gestionar la distribución de los fondos presupuestariamente asignados para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el Plan Nacional de Acción;

i) Promover en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y **Familia**, mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección integral de los derechos de las niñas; niños y adolescentes.

CAPITULO III

DEFENSOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTICULO 47. — CREACION. Créase la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales.

ARTICULO 48. — CONTROL. La defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ante las instituciones públicas y privadas y la supervisión y auditoría de la aplicación del sistema de protección integral se realizará en dos niveles:

- a) Nacional: a través del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- b) Provincial: respetando la autonomía de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las instituciones preexistentes.

Las legislaturas podrán designar defensores en cada una de las jurisdicciones, cuya financiación y funciones serán determinadas por los respectivos cuerpos legislativos.

ARTICULO 49. — DESIGNACION. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes será propuesto, designado y removido por el Congreso Nacional, quien designará una comisión bicameral que estará integrada por diez miembros, cinco de cada Cámara respetando la proporción en la representación política, quienes tendrán a su cargo la evaluación de la designación que se llevará a cabo mediante un concurso público de antecedentes y oposición. Las decisiones de esta Comisión se adoptarán por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

El Defensor deberá ser designado dentro de los NOVENTA (90) días de sancionada esta ley y asumirá sus funciones ante el Honorable Senado de la Nación, prestando juramento de desempeñar fielmente su cargo.

ARTICULO 50. — REQUISITOS PARA SU ELECCION. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser Argentino;
- b) Haber cumplido TREINTA (30) años de edad;
- c) Acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y **familia**.

ARTICULO 51. — DURACION EN EL CARGO. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes durará en sus funciones CINCO (5) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

ARTICULO 52. — INCOMPATIBILIDAD. El cargo de Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional a excepción de la docencia, estándole vedada, asimismo, la actividad política partidaria.

Dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el Defensor debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo, bajo apercibimiento de remoción del cargo.

Son de aplicación al Defensor, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 53. — DE LA REMUNERACION. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes percibirá la remuneración que establezca el Congreso de la Nación, por resolución de los presidentes de ambas Cámaras.

ARTICULO 54. — PRESUPUESTO. El Poder Ejecutivo nacional destinará una partida presupuestaria para solventar los gastos del funcionamiento administrativo del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTICULO 55. — FUNCIONES.

Son sus funciones:

- a) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las niñas, niños y adolescentes;
- b) Interponer acciones para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal;
- c) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las niñas, niños y adolescentes, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación;
- d) Incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera;

e) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de todas las niñas, los niños o los adolescentes;

f) Requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública, de los servicios médicos-asistenciales y educativos, sean públicos o privados;

g) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las niñas, niños y adolescentes y a sus familias, a través de una organización adecuada;

h) Asesorar a las niñas, niños, adolescentes y a sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática;

i) Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación;

j) Recibir todo tipo de reclamo formulado por los niños, niñas o adolescentes o cualquier denuncia que se efectúe con relación a las niñas, niños y adolescentes, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate.

ARTICULO 56. — INFORME ANUAL. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta anualmente al Congreso de la Nación, de la labor realizada en un informe que presentará antes del 31 de mayo de cada año.

Dentro de los SESENTA (60) días de iniciadas las sesiones ordinarias de cada año, el Defensor deberá rendir dicho informe en forma, verbal ante la Comisión Bicameral a que se refiere el artículo 49.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe especial. Los informes anuales y especiales serán publicados en el Boletín Oficial, en los Diarios de Sesiones y en Internet.

El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en forma personal, deberá concurrir trimestralmente en forma alternativa a las comisiones permanentes especializadas en la materia de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional a brindar los informes que se le requieran, o en cualquier momento cuando la Comisión así lo requiera.

ARTICULO 57. — CONTENIDO DEL INFORME. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta en su informe anual de las denuncias presentadas y del resultado de las investigaciones. En el informe no deberán constar los datos personales que permitan la pública identificación de los denunciados, como así tampoco de las niñas, niños y adolescentes involucrados.

El informe contendrá un anexo en el que se hará constar la rendición de cuentas del presupuesto del organismo en el período que corresponda.

ARTICULO 58. — GRATUIDAD. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes determinará en forma exclusiva los casos a que dará curso; las presentaciones serán gratuitas, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

ARTICULO 59. — CESE. CAUSALES. El Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia;
- b) Por vencimiento del plazo de su mandato;
- c) Por incapacidad sobreviniente o muerte;
- d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

ARTICULO 60. — CESE Y FORMAS. En los supuestos previstos por los incisos a), c) y d) del artículo anterior, el cese será dispuesto por los Presidentes de ambas Cámaras. En el caso del inciso c), la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente. En los supuestos previstos por el inciso e) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la Comisión, previo debate y audiencia del interesado.

En caso de muerte del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se procederá a reemplazarlo en forma provisoria según el procedimiento establecido en el artículo siguiente, promoviéndose en el más breve plazo la designación del titular en la forma establecida en el artículo 56.

ARTICULO 61. — ADJUNTOS. A propuesta del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y conforme el procedimiento establecido en el artículo 56 podrán designarse dos adjuntos que auxiliarán a aquél en el ejercicio de sus funciones, pudiendo además, reemplazarlo en caso de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden en que fuesen designados.

ARTICULO 62. — OBLIGACION DE COLABORAR. Todas las Entidades, Organismos y personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, y las personas físicas están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con carácter preferente y expedito.

ARTICULO 63. — OBSTACULIZACION. Todo aquel que desobedezca u obstaculice el ejercicio de las funciones previstas en los artículos precedentes incurrirá en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes. Puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiera sido negada por cualquier organismo, ente, persona o sus agentes.

ARTICULO 64. — DEBERES. Comprobada la veracidad de la denuncia o reclamo, el Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá:

- a) Promover y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos;
- b) Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes quienes tienen la obligación de comunicar al Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes el resultado de las investigaciones realizadas;
- c) Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de su requerimiento;
- d) Informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas. A tal efecto deberá establecerse un espacio en los medios masivos de comunicación.

CAPITULO IV

DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

ARTICULO 65. — OBJETO. A los fines de la presente ley se consideran organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia a aquellas que, con Personería Jurídica y que en cumplimiento de su misión institucional desarrollen programas o servicios de promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 66. — OBLIGACIONES. Las organizaciones no gubernamentales mencionadas en esta ley deben cumplir con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, Tratados Internacionales sobre los de Derechos Humanos en los que la República Argentina sea parte, y observar los siguientes principios y obligaciones:

- a) Respetar y preservar la identidad de las niñas, niños y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto, dignidad y no-discriminación;

- b) Respetar y preservar los vínculos familiares o de crianza de las niñas, niños y adolescentes y velar por su permanencia en el seno familiar;
- c) No separar grupos de hermanos;
- d) No limitar ningún derecho que no haya sido limitado por una decisión judicial;
- e) Garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y a que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les conciernan como sujetos de derechos;
- f) Mantener constantemente informado a la niña, niño o adolescente sobre su situación legal, en caso de que exista alguna causa judicial donde se pueda tomar una decisión que afecte sus intereses, y notificarle, en forma personal y a través de su representante legal, toda novedad que se produzca en forma comprensible cada vez que la niña, el niño o el adolescente lo requiera;
- g) Brindar a las niñas, niños y adolescentes atención personalizada y en pequeños grupos;
- h) Ofrecer instalaciones debidamente habilitadas y controladas por la autoridad de aplicación respecto de las condiciones edilicias, salubridad, higiene, seguridad y confort;
- i) Rendir cuentas en forma anual ante la autoridad de aplicación, de los gastos realizados clasificados según su naturaleza; de las actividades desarrolladas descriptas en detalle; de las actividades programadas para el siguiente ejercicio descriptas en detalle, su presupuesto, los gastos administrativos y los recursos con que será cubierto. Se dará cuenta también de las actividades programadas para el ejercicio vencido que no hubieran sido cumplidas, y las causas que motivaron este incumplimiento.

ARTICULO 67. — INCUMPLIMIENTO. En caso de incumplimiento de las obligaciones a que se hallan sujetas las organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia mencionadas por esta ley, la autoridad local de aplicación promoverá ante los organismos competentes, la implementación de las medidas que correspondan.

ARTICULO 68. — REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES. Créase en el ámbito de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y **Familia**, el Registro Nacional de Organizaciones de la Sociedad Civil con personería Jurídica que desarrollen programas o servicios de asistencia, promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán implementar un Sistema de Registro de las organizaciones no gubernamentales con personería jurídica con el objeto de controlar y velar en cada jurisdicción por el fiel cumplimiento de los principios que establece esta ley, con comunicación a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y **Familia** con miras a la creación del Registro Nacional de estas Organizaciones.

TITULO V

FINANCIAMIENTO

ARTICULO 69. — La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y **Familia** y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y **Familia** deberán en forma conjunta y coordinada garantizar la distribución justa y equitativa de las partidas presupuestarias y de todos los recursos nacionales o internacionales destinados a la efectivización de los objetivos de esta ley.

ARTICULO 70. — TRANSFERENCIAS. El Gobierno nacional acordará con los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la transferencia necesaria de los servicios de atención directa y sus recursos, a las respectivas jurisdicciones en las que actualmente estén prestando servicios y se estén ejecutando.

Esta ley será aplicable a las situaciones jurídicas pendientes o en curso de ejecución.

ARTICULO 71. — TRANSITORIEDAD. En un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos prorrogables por igual plazo y por única vez, el Poder Ejecutivo nacional arbitrará las medidas necesarias incluidas las afectaciones presupuestarias y edilicias, que garanticen la contención y protección de las niñas, niños y adolescentes, comprendidos dentro del marco de la Ley N° 10.903 que se deroga.

ARTICULO 72. — FONDOS. El Presupuesto General de la Nación preverá las partidas necesarias para el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y **Familia**, la Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y **Familia**, el Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes y todas las que correspondan para el cumplimiento de la presente ley, atendiendo lo previsto en el artículo 70.

La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores. Dispóngase la intangibilidad de los fondos destinados a la infancia, adolescencia y **familia** establecidos en el presupuesto nacional.

Para el ejercicio presupuestario del corriente año, el Jefe de Gabinete reasignará las partidas correspondientes.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 73. — Sustitúyese el artículo 310 del Código Civil, por el siguiente:

"Artículo 310.- Si uno de los progenitores fuera privado o suspendido en el ejercicio de la patria potestad, continuará ejerciéndola el otro. En su defecto, y no dándose el caso de tutela legal por pariente consanguíneo idóneo, en orden de grado excluyente, el juez proveerá a la tutela de las personas menores de edad."

ARTICULO 74. — Modifíquese el artículo 234 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 234: Podrá decretarse la guarda:

Inciso 1) De incapaces mayores de DIECIOCHO (18) años de edad abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones;

Inciso 2) De los incapaces mayores de DIECIOCHO (18) años de edad que están en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta su curatela".

ARTICULO 75. — Modifíquese el artículo 236 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 236: En los casos previstos en el artículo 234, la petición podrá ser deducida por cualquier persona, y formulada verbalmente ante el asesor de menores e incapaces, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida al juzgado que corresponda."

ARTICULO 76. — Derógase la Ley N° 10.903, los decretos nacionales: N° 1606/90 y sus modificatorias, N° 1631/96 y N° 295/01.

ARTICULO 77. — Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la sanción de la presente.

ARTICULO 78. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.061 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.